

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAGUNA LEGAL EXISTENTE EN EL ARTÍCULO 4º. DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO  
AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE**

**PAMELA ALEJANDRA FINO**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAGUNA LEGAL EXISTENTE EN EL ARTÍCULO 4º. DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO  
AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**PAMELA ALEJANDRA FINO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Lic.	Hasny Paolo García Arizandieta
Secretaria:	Licda.	María del Carmen Mansilla Girón

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	José Antonio Meléndez Sandoval
Vocal:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Álvarez Quiroz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Licda. Magdalena Salazar Paz**  
**Abogada y Notaria**  
7ª. Avenida 8-56 zona 1 Edificio El Centro Of. 3-22.  
Teléfono 55095039

Guatemala, 9 de octubre de 2013.

Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente



Licenciado Mejía:

De manera atenta me dirijo a usted, con el propósito de informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil trece, en la cual fui nombrada como Asesora del trabajo de tesis de la estudiante **PAMELA ALEJANDRA FINO**, intitulado: **“REGULACIÓN LEGAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE DE LA PERSONA”**, para lo cual procedí a revisarlo, asesorando a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

a. La tesis abarca un contenido técnico y científico, analizando jurídicamente la institución del nombre y lo que en relación al mismo establece nuestra legislación, con el propósito de evidenciar la deficiencia o laguna legal existente en nuestra normativa actual, en cuanto al orden de los apellidos en el nombre de la persona y los problemas derivados en la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de las Personas, cuando se desea inscribir primero el apellido materno y luego el paterno, presentando finalmente una propuesta de reforma que podría corregir en dado momento, dicha falencia.

b. La metodología de investigación que se utilizó fue la de recopilación de datos que permitió la producción de conocimiento y la obtención de criterios validos así como el método analítico, con el cual se determinó la ausencia de una regulación específica en



**Licda. Magdalena Salazar Paz**  
**Abogada y Notaria**  
7ª. Avenida 8-56 zona 1 Edificio El Centro Of. 3-22.  
Teléfono 55095039

cuanto al orden de los apellidos en el nombre de la persona, al momento de la inscripción; el método sintético, señaló lo fundamental de las normas aplicables: el método inductivo, determinó la normativa vigente relacionada al trabajo de tesis.


c. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica bibliográfica, descriptiva y documental, debido a que con las mismas se obtuvo la información acorde para la elaboración de la tesis con los datos de actualidad, así como consultas de derecho comparado.

d. Al leer y analizar las conclusiones y recomendaciones realizadas por la sustentante me percaté que las ha realizado de forma correcta porque ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación.

e. En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material bien seleccionado y completo, en virtud de que se utilizó diferentes fuentes, tanto nacionales como extranjeras, lo que hace que la presente tesis muestre fundamento en cada una de sus aseveraciones.

f. Por lo tanto, en cumplimiento del contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el mismo debe ser aprobado, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** del presente trabajo de tesis.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, deferentemente.

  
**Licda. Magdalena Salazar Paz**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado No. 6146**

Licenciada  
Magdalena Salazar Paz  
Abogada y Notaria




**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 17 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante PAMELA ALEJANDRA FINO, intitulado: "REGULACIÓN LEGAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE DE LA PERSONA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/yr.



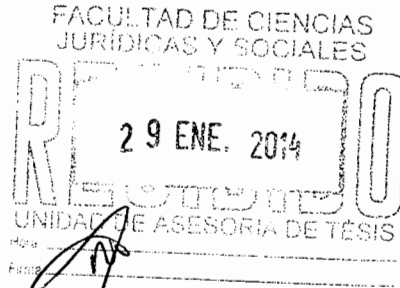
*Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario*

*7ª. Avenida 1-20 Zona 4, Edificio Torre Café, 9no. Nivel, Oficina 910. Guatemala, C.A.  
Teléfono 2334-2043*



Guatemala, 06 de enero de 2014.

Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente



Licenciado Mejía:

En virtud de la resolución de fecha 17 de octubre de 2013 emitida por la Unidad a su digno cargo, me permito emitir dictamen acerca de la **REVISIÓN** del trabajo de tesis elaborado por la estudiante **PAMELA ALEJANDRA FINO**, intitulado: "REGULACIÓN LEGAL DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE DE LA PERSONA", mismo que con el fin de darle mayor claridad y encuadrar la problemática de la que es objeto de estudio el presente trabajo, de ahora en adelante será denominado "**LAGUNA LEGAL EXISTENTE EN EL ARTÍCULO 4º. DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE**". Por lo tanto de acuerdo al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, puedo afirmar:

1. Contenido científico y técnico de la Tesis: la investigación fue realizada atendiendo a consideraciones jurídicas y doctrinarias acerca de la institución jurídica del nombre, específicamente lo que regula nuestra legislación en cuanto a su composición y la laguna legal existente, en cuanto a la forma en la que deben de ordenarse los apellidos de la persona. Se desarrollaron aspectos fundamentales de esta institución, tales como, origen, características, regulación legal, antecedentes históricos, naturaleza jurídica, entre otros.

2. Metodología y Técnicas de Investigación utilizadas: durante el desarrollo del trabajo se utilizaron diferentes métodos de investigación, tales como el analítico, el sintético, deductivo, inductivo y científico. Estos al hacer el estudio doctrinario y jurídico, principalmente el Código Civil de una manera amplia y posteriormente realizar un

*Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario  
7ª. Avenida 1-20 Zona 4, Edificio Torre Café, 9no. Nivel, Oficina 910. Guatemala, C.A.  
Teléfono 2334-2043*

resumen de la investigación, aplicándolo a enunciados particulares resultantes de casos concretos. También se realizaron entrevistas estructuradas o no, a funcionarios que tienen inmediatez con el objeto de la investigación.

3. Redacción: en cuanto a este aspecto se considera que se atendieron los lineamientos que indica el Diccionario de la Real Academia Española, teniendo como resultado excelente claridad y comprensión.

4. Contribución Científica: el tema objeto de la investigación contiene aspectos que de ser aplicados pueden llegar a contribuir a garantizar y restituir la efectivización de los derechos de igualdad entre hombres y mujeres establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y que se evidencia en la investigación realizada son atacados en la norma civil en cuestión.

5. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, estas ponen de manifiesto que el orden de los apellidos en el nombre de la persona no se encuentra regulado en la ley y que en tal virtud no existe ningún impedimento para que la persona sea inscrita atendiendo a la decisión consensuada de los padres. Mismas que a mi consideración satisfacen los requisitos establecidos para la investigación.

6. En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material bien seleccionado y completo, en virtud de que se utilizó diferentes fuentes, haciendo del trabajo un material de gran enriquecimiento legal, científico y cultural.

En virtud de lo anterior considero que el mismo debe ser aprobado y por lo tanto para los efectos procedentes emito **DICTAMEN FAVORABLE** del presente trabajo de tesis.

Sin otro particular,

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario

**Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4083**





1/10

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PAMELA ALEJANDRA FINO, titulado LAGUNA LEGAL EXISTENTE EN EL ARTÍCULO 4°. DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



## DEDICATORIA

- A DIOS Y A MI SEÑOR JESÚS:** Por haberme llevado hasta aquí sin yo merecerlo, dándome el entendimiento necesario y fortaleciendo mi espíritu, por iluminar mi camino y acompañarme en cada uno de mis pasos. Para ti y tu hijo amado nuestro Salvador sea toda la gloria y honra Señor.
- A MI MAMITA:** Por volver lo imposible, posible por mí, por su inmenso amor, ejemplo de emprendimiento, lucha y valentía, que me ha enseñado a levantarme y a continuar cada vez que he caído. No pretendiendo nunca que este testimonio sea un pago, pero si una satisfacción de incalculable valor. Como una pequeña recompensa a tus múltiples esfuerzos.
- A MI ABUELO, MI PAPITO:** Por creer y confiar siempre en mí, por hacer de mí con sus enseñanzas, conversaciones y sobre todo con su ejemplo la persona que hoy soy.
- A MIS ÁNGELES:** Amanda Iriarte: por su cariño, protección, ayuda y apoyo incondicional.
- Gloria Marina de Dubón (Q.E.P.D.) y Heberto Leonel Dubón (Q.E.P.D.) por ser parte fundamental de mis cimientos.
- A MI PADRINO:** Lic. Carlos Alfredo Dubón Quiñonez: por ser mi ejemplo de profesional, don de gente, estar conmigo en todo momento y brindarme su apoyo incondicional.
- A MI ABUELA, TÍOS Y PRIMOS:** Por su apoyo moral, incondicional aprecio, consejos, oraciones y por ser parte de cada uno de mis logros.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Zioma, Nineth, Carita, Liddna, Brenda, Miguel, Ricardo, Marvin, Liseth, Nóe, Espe, Tefi, Rebe, Gladiz, Mynor, Lucki, Jocki, José, Carlos, Héctor, Edna, Cesar, Rony, Gaby, Ceci, Pame, Fran, Richi, Chory, Gio y Rudy; por su cariño, ánimos, apoyo, confianza y por inyectarme de su energía en todo momento.
- A MIS PROFESORES (AS):** Sin distinción alguna, pues todos y todas han sembrado en mí la semilla del saber de la cual he cosechado tantos buenos frutos.

**A MI PATRIA:**

Mi linda Guatemala, a quien espero servir con rectitud, esmero, responsabilidad y justicia.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme la oportunidad de convertirme en profesional.

**A:**

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme el orgullo de ser egresada de esta casa de estudios.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Las personas y el derecho de familia.....	1
1.1. Las personas.....	1
1.1.1. Etimología de la palabra persona.....	2
1.1.2. Definición de persona.....	3
1.1.3. Clasificación de las personas.....	7
1.2. Persona individual.....	8
1.3. Atributos de la persona.....	11
1.3.1. Capacidad.....	12
1.3.2. Nombre.....	13
1.3.3. Domicilio.....	14
1.3.4. Estado civil.....	15
1.3.5. Patrimonio.....	15
1.4. La personalidad jurídica.....	16
1.5. La familia.....	21
1.5.1. Definición.....	22
1.5.2. Origen y evolución.....	25
1.5.3. Regulación legal.....	31
1.6. Derecho de familia.....	34
1.6.1. Definición.....	35
1.6.2. Características del derecho de familia.....	36
1.6.3. Naturaleza del derecho de familia y su ubicación en la sistemática jurídica.....	38
1.6.4. Fuentes legales constitutivas de familia.....	41

### CAPÍTULO II

2. Relaciones materno/paterno filiales.....	43
---	----

2.1. Filiación.....	43
2.1.1. Antecedentes históricos.....	44
2.1.2. Definición.....	46
2.1.3. Contenido.....	48
2.1.4. Clasificación.....	49
2.1.5. Regulación legal.....	51
2.2. Reconocimiento de los hijos.....	53
2.1.2. Clases de reconocimiento de los hijos.....	53
2.2.2. Efectos del reconocimiento de hijos.....	56
2.2.3. Prueba del reconocimiento de hijos.....	58
2.2.4. Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.....	58
2.2.5. Impugnación del reconocimiento de hijos.....	59

### CAPÍTULO III

3. La identificación de la persona y el nombre.....	61
3.1. La identificación de la persona.....	62
3.2. El nombre.....	62
3.2.1. Origen.....	63
3.2.2. Nombre de pila.....	65
3.2.3. Nombre patronímico o de familia.....	67
3.2.4. Seudónimo y sobrenombre.....	67
3.3. El nombre civil de la persona.....	70
3.3.1. Características.....	71
3.3.2. Naturaleza jurídica.....	72
3.3.3. Regulación legal.....	74

### CAPÍTULO IV

4. El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas (RENAP), de la República de Guatemala .....	75
4.1. Definición.....	77



**Pág.**

4.2. Estructura y organización.....	79
4.3. Principios propios del RENAP.....	82
4.4. Actos que se inscriben en el RENAP.....	85

## **CAPÍTULO V**

5. Regulación legal en el orden de los apellidos en el nombre.....	87
5.1. El nombre patronímico o el apellido desde su origen hasta la época actual.....	90
5.2. El orden de los apellidos en el derecho comparado.....	92
5.3. El Registro Nacional de las Personas como institución encargada de las inscripciones de nacimiento y por ende del nombre de la persona.....	98
5.4. Anteproyecto de ley sobre la reforma al Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley 106.....	103
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>115</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora tomando en consideración, que en lo que al orden de los apellidos en el nombre respecta, la legislación guatemalteca presenta ciertas deficiencias o lagunas legales, en virtud que el legislador no estableció el orden de los mismos. Se tiene el propósito que a través de la investigación realizada, se ponga énfasis en la importancia de efectivizar los derechos de igualdad, libertad de acción y protección a la familia regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que la misma sirva de base para evitar cualquier conflicto legal al momento de inscribir el nacimiento del menor en el Registro Nacional de las Personas, en virtud de la decisión consensuada de los padres, al elegir que sus hijos utilicen primero el apellido materno y luego el paterno.

Se tuvieron como objetivos en la presente investigación, establecer que en el Código Civil se regula que la inscripción de los apellidos que componen el nombre de la persona no atienden a un orden específico, por lo que debe atenderse a la libertad que los padres tienen de elegir cuál será el primer apellido en el nombre de sus hijos, así también determinar que las inscripciones de nacimiento realizadas en el RENAP, que tengan en el nombre primero el apellido materno y luego el paterno, ostentan de legalidad y no constituyen ningún problema legal para el inscrito.

La hipótesis planteada se comprobó al determinar que efectivamente en Guatemala, se inscribe el nacimiento de un menor en el RENAP, con el nombre compuesto por el nombre de pila y el primer apellido paterno, seguido del primer apellido materno, esto a consecuencia de la falta de regulación legal en cuanto a determinar el orden para designar los mismos. Por lo que con esta tesis se manifiesta la necesidad de reformar el Artículo 4 del Decreto Ley 106, Código Civil, en cuanto a regular un orden específico de los apellidos, el cual a la vez no vulnere los derechos de igualdad de obligaciones, derechos y oportunidades, erradicando con esto toda clase de discriminación sexista entre hombres y mujeres, considerando justo y menos discriminatorio para la mujer, permitir inicialmente que los padres de común acuerdo decidan el orden de los



apellidos de sus hijos y que ante el no ejercicio del acuerdo, se deba regir por lo dispuesto en la ley.

Esta investigación consta de cinco capítulos distribuidos de la manera siguiente: en el capítulo uno, se trata sobre las personas y el derecho de familia, origen, clasificación, atributos y regulación legal; el capítulo dos, se refiere a las relaciones materno/paterno filiales, antecedentes históricos, clasificación, reconocimiento, efectos, irrevocabilidad e impugnación del reconocimiento de hijos; en el capítulo tres, se explica lo referente a la identificación de la persona y el nombre, origen, composición, características y naturaleza jurídica; en el capítulo cuatro, se expone lo relacionado con el RENAP, estructura, principios y actos que ahí se inscriben; y en el capítulo cinco, se desarrolla lo concerniente a la regulación legal en el orden de los apellidos en el nombre, análisis en el derecho comparado y anteproyecto de ley sobre reforma al citado artículo.

Para la ejecución del presente trabajo se utilizaron los métodos de investigación siguientes: el analítico, utilizado al estudiar el Código Civil y principios doctrinarios relacionados al nombre; el sintético, aplicado como resumen de la investigación teórica que se realizó; el deductivo, utilizado al inferir de enunciados de carácter universal de la teoría investigada enunciados particulares resultantes de casos concretos dados en el RENAP; el inductivo, aplicado en toda la investigación, al analizar la norma y como la deficiencia de la misma puede llegar a crear un problema legal para el inscrito; y el científico, en sus tres fases, indagadora, demostrativa y expositiva, efectivizado en los procesos de conceptualización y generalización expuestos en este informe final. En lo que a las técnicas de investigación se refiere se utilizaron las siguientes: entrevista estructurada y no estructurada a personas y funcionarios que tuvieron contacto con el objeto de la presente investigación; documentales, bibliográficas y medios electrónicos.

Se espera que esta investigación, basada en el constante ataque y violación al derecho de igualdad y no discriminación así como otros derechos constitucionales que sufren las mujeres, contribuya a ilustrar el fenómeno aquí descrito, para que en algún momento se pueda restituir y garantizar la efectivización de los derechos ya mencionados.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Las personas y el derecho de familia**

Tomando en cuenta que el derecho privado comprende el conjunto de normas encaminadas a regular las relaciones de la persona y entre las personas en el ámbito particular así como la consecución de fines individuales de los miembros de la comunidad, la persona se convierte en el eje principal de todo ordenamiento jurídico, aunado a que esta se ha creado, procreado, educado y desarrollado en el seno de una familia, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, resulta imponderable abordar estas figuras jurídicas conjuntamente.

#### **1.1. Las personas**

El concepto persona es de gran relevancia en la regulación jurídica, tanto en el derecho privado como en el derecho público. En el primero por ser esta rama la encargada de regular las relaciones que se dan entre las mismas en el ámbito particular y el segundo por ser la persona la base de toda legislación, con derechos inherentes protegidos por el Estado. Sin embargo esto no debe ser motivo de confusión, pues si bien es cierto, que normas de derecho público específicamente las constitucionales y administrativas, se refieren con creciente interés y expansión a la mayoría de actividades realizadas por el

ser humano, antes fueron contenidas en el derecho privado. En consecuencia debe entenderse que el Estado a través de este enfoque legislativo, resalta la protección de derechos propios de la persona, previendo ciertos problemas resultantes del actual desarrollo, sin que esta intervención signifique menoscabo de lo que tradicionalmente ha sido y sigue siendo materia de estudio del derecho privado.

Por lo tanto a fin de comprender el tópico de esta investigación, inicialmente se abordará esta figura jurídica, como institución esencial del derecho civil, con lo que se pretende lograr una perspectiva amplia del problema que se plantea.

### **1.1.1. Etimología de la palabra persona**

Los orígenes de este término los encontramos en la Grecia del periodo clásico, concretamente dentro de la esfera del teatro, pues era así como se designaba a la careta que utilizaban los actores en acción.

“El origen etimológico del vocablo persona se deriva del latín per y sono, as, are (sonar fuerte, resonar), y significaba la máscara que usaban los actores del teatro griego y latino al aire libre, para representar a los distintos personajes, de manera que persona en este sentido designaba el papel que desempeñaban los actores en escena;

posteriormente la palabra persona pasó a significar al personaje que representaba y luego a los actores, finalmente, se usó para nombrar al individuo mismo”.<sup>1</sup>

Podemos afirmar entonces, que de igual forma que se adoptó este vocablo del lenguaje para nombrar a los actores que representaban diversos personajes en el teatro, el ámbito del Derecho también lo remota para designar de esta forma a quienes actúan en el mundo de lo jurídico.

### **1.1.2. Definición de persona**

El Código Civil guatemalteco no hace referencia al concepto persona, sin embargo doctrinariamente existen varios criterios y definiciones sobre la misma: “existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico, que aquí interesa. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. Este concepto no es el que interesa al derecho, si bien este no puede desligarse de él, si se parte del principio que el derecho es obra humana, de y para los seres humanos. El derecho crea o reconoce otra clase de personas (sociedades, asociaciones, universidades, municipios, etcétera) que no son propiamente seres humanos, individuos. Por ello es necesario eludir el

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Pág. 103

concepto corriente al hacer el esfuerzo de desentrañar el concepto jurídico”.<sup>2</sup>

El término persona se puede definir con diferentes significados, dependiendo del enfoque o punto de vista con que se estudie. Tradicionalmente existen cuatro acepciones de la misma:

- **Persona desde el punto de vista biológico.** “Refiere al ser humano estudiando características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.
  
- **Persona desde el punto de vista filosófico.** Se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual. La interpretación general o corriente identifica a la persona como el ser humano abarcando ambos sexos.
  
- **Persona desde el punto de vista moral.** Se refiere al ser humano, que se activa libremente, decide que hacer, según sus ideales y principios”.<sup>3</sup>
  
- **Persona desde el punto de vista jurídico.** En términos jurídicos persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. “en sentido jurídico es

---

<sup>2</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, nociones generales de las personas y de la familia. Pág. 39

<sup>3</sup> Zenteno Barillas, Julio César. **La persona jurídica**. Pág. 2

todo ser capaz de derechos y obligaciones, o sea, como escribe Castán, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Según Espín Cánovas, las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimos de persona".<sup>4</sup> "Se dice que quien es capaz de tener derechos, tiene personalidad o lo que es lo mismo, es persona".<sup>5</sup>

Como quedo anteriormente anotado el Código Civil Decreto Ley 106, no establece una definición de persona propiamente dicha, sin embargo hace referencia a la personalidad y capacidad con las que ostenta la persona para actuar en el mundo de lo jurídico efectivizando sus derechos y obligaciones.

El Artículo uno del Código Civil, establece "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad" (sic.), de lo anterior se desprende el término jurídico personalidad, la que se puede definir como la investidura jurídica que otorga el Estado a la persona para que esta actúe en el ámbito jurídico como sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones.

El Artículo ocho del citado cuerpo legal establece "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere con la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han

---

<sup>4</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 39

<sup>5</sup> Flores Gómez, Fernando. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil.** Pág. 55

cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Conforme el contenido del Artículo anterior, se puede afirmar entonces que la capacidad es la aptitud derivada de la personalidad, que tiene la persona para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por sí misma o por medio de un representante legal. Además de esta noción se infiere la existencia de dos clases de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. “La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.<sup>6</sup> por el contrario la capacidad de ejercicio puede definirse como “La aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma”.<sup>7</sup>

De lo anteriormente expuesto se concluye que los términos jurídicos de persona, personalidad y capacidad no pueden desligarse uno del otro, puesto que en su orden, cada uno es consecuencia del otro. Es decir que se puede afirmar que la persona es el sujeto físico o abstracto susceptible de derechos y obligaciones, que actúa en el mundo de lo jurídico por ostentar una personalidad otorgada y reconocida por el Estado y que

---

<sup>6</sup> Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 164

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 165

es capaz de efectivizar esos derechos y obligaciones por sí misma o por medio de un tercero.

### **1.1.3. Clasificación de las personas**

Para el derecho no solo el hombre como tal es persona, ya que este además de interesarse por la persona física, también va dirigido a normar las relaciones de la persona en sociedad y en consecuencia la posibilidad que esta tiene de formar parte de organizaciones humanas a las cuales aporta su patrimonio con el fin de asegurar su estabilidad y su continuidad, además de identificarlas e inscribirlas en los Registros correspondientes, formando así una entidad distinta de las que la conforman.

“Desde el punto de vista corriente y más generalizado, solo existe una clase de persona: la individual (o natural o física). Desde el punto de vista jurídico, existen además las denominadas personas jurídicas (o sociales, morales, colectivas, abstractas). Una y otra clase de personas, son objeto de preferente estudio en el derecho civil”.<sup>8</sup> Sin embargo como ya quedo expuesto con anterioridad el estudio de esta institución jurídica trasciende actualmente a la esfera del derecho público, notablemente en el derecho constitucional y en el derecho internacional.

---

<sup>8</sup> Brañas. *Op. Cit.* Pág. 41

Es entonces que doctrinariamente desde la perspectiva jurídica, a la persona se le clasifica en dos clases: personas jurídicas individuales y personas jurídicas colectivas, la legislación civil de Guatemala acepta los términos de persona individual y persona jurídica, estando estas reguladas, sus atributos e instituciones en el Código Civil Decreto Ley 106 específicamente en el libro primero, título I, acápite de las personas y la familia.

En esta tesis se abordará específicamente a la persona individual, en virtud de que como lo establece el Artículo cuatro del Código Civil, únicamente la persona individual se identifica con un nombre propio y con los apellidos de sus padres que la hubieren reconocido, constituyéndose de esta forma el nombre en su concepto más amplio, como derecho de la personalidad, es decir en un derecho fundamental que el ordenamiento jurídico guatemalteco le otorga a todas las personas individuales, así también por ser este el eje central de la presente investigación.

## **1.2. Persona individual**

En sentido amplio, la persona individual es todo sujeto de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Algunos autores se refieren a esta, como persona de existencia visible, real, física o natural.



“En el grado actual de la civilización, el vocablo persona, con aplicación a los seres humanos es sinónimo de hombre, lo que no pasaba así cuando existía la institución de la esclavitud en todo su rigor, puesto que al esclavo se le consideraba hombre, pero no persona porque carecía de representación ante la ley”.<sup>9</sup>

El concepto de persona individual, acopiado en el lenguaje general es algo anterior y superior al Estado, siendo una definición que se ha ido construyendo con el desarrollo de la legislación a lo largo del tiempo.

“Tanto en Roma como en Grecia, el hombre en sentido propio, era siempre identificado como el ciudadano. Los no ciudadanos no eran considerados como persona en sentido estricto. De la ideología filosófica greco-romano sobre las determinaciones generales de la naturaleza humana había resultado que la pertenencia al Estado, era una exigencia absoluta para cada uno de los individuos”.<sup>10</sup>

En la actualidad todo ser humano físico e individualmente comprendido, sin distinción o discriminación es considerado persona, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

---

<sup>9</sup> Brenes Córdoba, Alberto. **Tratado de las personas volumen I: introducción y derecho de la persona.** Pág. 134

<sup>10</sup> Aguilar **Op. Cit.** Pág. 87

En la legislación guatemalteca se reconoce a la persona individual como un ser humano, con derechos fundamentales inherentes al mismo. La Constitución Política de la República de Guatemala en su preámbulo, inicia haciendo referencia a la persona individual: "...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...", así también dos de los ocho títulos, están dedicados a la persona individual, como persona humana, donde se encuentran acreditados sus derechos fundamentales.

A forma de ejemplificación se citan los Artículos constitucionales siguientes:

"Artículo 1o. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

"Artículo 2o. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona".

"Artículo 3o. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

"Artículo 4o. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la razón esencial es la persona individual como ser humano: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En consecuencia la persona individual se puede definir como un ser humano racional, consiente de sí mismo, individualmente comprendido y poseedor de una identidad propia, otorgada y reconocida por el ordenamiento jurídico vigente, pero a su vez igual ante los demás y que por lo consiguiente es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

### **1.3. Atributos de la persona**

Al señalar los atributos de la persona se hace referencia a cada una de las cualidades o características propias de la persona, que la distinguirán, identificarán, individualizarán y situarán dentro del orden jurídico y que crearan por sí derechos y obligaciones.

Al respecto La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo establece: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos

de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Los principales atributos de la persona considerados tradicionalmente son: capacidad, nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

### **1.3.1. Capacidad**

En la actualidad la mayoría de juristas exponen un criterio uniforme al considerar la capacidad como “la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho (Sánchez Román) o como la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas (De Castro y Bravo) o bien como la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes (Espín Cánovas)”.<sup>11</sup>

“La capacidad jurídica en general, es un atributo de la persona jurídica, derivado de la personalidad y se puede definir como: La aptitud que tienen las personas jurídicas individuales y colectivas para ser sujetos de una relación jurídica adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones por si sola o por intermedio de otra”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 44

<sup>12</sup> Zenteno. **Op. Cit.** Pág. 56

“La capacidad se divide en jurídica o de goce y de ejercicio o de hecho. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio se refiere a la facultad de las personas para ejercer por sí mismos esos derechos, para realizar actos con eficacia jurídica”.<sup>13</sup>

Es entonces la capacidad la aptitud derivada de la personalidad, que tiene la persona para ser titular, como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, es decir ejercitar derechos y contraer obligaciones por sí misma o por medio de un representante legal.

### **1.3.2. Nombre**

Elemento que designa a la persona, cuya finalidad es individualizarla de las demás. Es el atributo que la identifica, diferencia y distingue de las demás en sus relaciones sociales y jurídicas. Este tema se profundizará con posterioridad en la presente tesis, en virtud de ser este el principal atributo de la persona sobre el que versa la misma.

---

<sup>13</sup> Flores. **Op. Cit.** Pág. 56

### 1.3.3. Domicilio

El domicilio en un concepto general es el lugar en donde una persona se encuentra y en el que habita de forma fija y permanente. En este sentido carece de significación para el derecho, ante la posibilidad de que la persona pueda vivir en diversos lugares.

En lo que al derecho respecta, existen varias definiciones en relación a que debe entenderse por domicilio, de las cuales a criterio de la ponente, vale destacar las siguientes: “el domicilio es el asiento legal de una persona, el lugar donde está situada en derecho. Maseaud. El orden jurídico asiente la necesidad de situar en determinados lugares las relaciones jurídicas de personas, tanto para su desenvolvimiento, como para su protección en juicio, de modo que la persona tenga un círculo central, bien determinado, donde desarrollar sus derechos y cumplir sus obligaciones; esta esfera local que forma la platea de la persona se llama sede jurídica. Ferrara”.<sup>14</sup> (sic.)

El Artículo 32 del Código Civil, hace referencia al domicilio estableciendo: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”. Así mismo el Artículo 33 del mismo cuerpo legal preceptúa el tiempo en el que se ha de considerar el ánimo de permanencia: “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar”.

---

<sup>14</sup> Baqueiro Rojas, Edgar; Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil introducción y personas**. Pág. 181

En conclusión se ha definido al domicilio como la circunscripción territorial en donde una persona finca su residencia con el ánimo de permanencia y con el objeto de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

#### **1.3.4. Estado Civil**

Para Guillermo Cabanellas, el estado civil es: “La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen”.<sup>15</sup>

El estado civil es entonces la relación que la persona jurídica individual guarda con su familia, con el Estado y consigo misma, mismas que pueden ser probadas por las certificaciones correspondientes de las respectivas inscripciones en los diferentes registros.

#### **1.3.5. Patrimonio**

Es el atributo de las personas que puede definirse como el conjunto de bienes derechos y obligaciones, así como cargas valorables en dinero pertenecientes a la persona.

---

<sup>15</sup> Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 113

“Como elementos del patrimonio encontramos el activo y el pasivo. El activo esta formado por aquellos bienes y derechos que son apreciables en dinero, y el pasivo se integra por el conjunto de obligaciones o deudas que también son susceptibles de valorarse económicamente. La diferencia entre el activo y el pasivo nos permite conocer el haber patrimonial de una persona, la cual puede ser solvente o insolvente, según la cuantía de sus bienes y deudas”.<sup>16</sup>

#### **1.4. La personalidad jurídica**

Jurídicamente se define a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica. Como se había mencionado con anterioridad estos términos, persona y personalidad, no deben confundirse, ni usarse como sinónimos, ya que uno es consecuencia del otro.

Para José Manuel Lete Del Río, la personalidad es la condición de persona. Y así como, en el lenguaje común, la expresión personalidad es la diferencia individual que distingue a una persona de otra, jurídicamente es la cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivos.

---

<sup>16</sup> Flores. **Op. Cit.** pág. 69



Se afirma entonces que la personalidad, es la investidura jurídica otorgada y reconocida por el Estado que confiere aptitud (o capacidad que se deriva de la personalidad) para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones).

Esta personalidad tiene un principio y fin, esto quiere decir, inicio y extinción. Lo primero se refiere a cómo se adquiere y lo segundo a como se pierde. Para explicar el origen de la personalidad existen diversas teorías que determinan desde que momento la persona adquiere esta investidura jurídica:

- **Teoría de la concepción.** Desde el punto de vista biológico, la concepción se produce desde el momento en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide, y como consecuencia de ello, el inicio de la vida humana.

En este sentido el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. El Artículo dos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003, establece: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad”.

Esta teoría “se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción. Si la personalidad jurídica, afirman sus seguidores, es inherente al ser humano, resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento”.<sup>17</sup>

- **Teoría del nacimiento.** Sostiene que la personalidad inicia desde el momento mismo del nacimiento, o sea desde que el feto sale con vida propia al exterior, ya que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre.

“Esta teoría, aceptada por el código civil alemán y otros códigos europeos, tiende en la actualidad a imponerse como criterio rector para determinar cuándo comienza la personalidad. La avalan su nitidez científica y facilidad probatoria”.<sup>18</sup>

Lo anterior debido a que el nacimiento tiene lugar cuando el feto se separa completamente del claustro materno, no importando que dicha separación se haya producido naturalmente o por medios quirúrgicos.

- **Teoría de la viabilidad.** Para esta teoría además del nacimiento, es necesario que el nacido tenga la aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno por sí solo en condiciones de desarrollarse, ya que si nace muerto es como si nunca hubiese nacido.

---

<sup>17</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 52

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 53

“Seguido por el código civil francés, y bajo su influencia por los códigos de otras naciones, este criterio es objeto de críticas severa por cuanto no existe un criterio científico preciso para determinar qué debe entenderse por viabilidad y qué condiciones serían requeridas para que la misma existiera”.<sup>19</sup>

Viable significa capaz de vivir. Por consiguiente el solo nacimiento no basta para dar origen a la personalidad jurídica, es necesario, además, que el ser nazca vivo.

- **Teoría ecléctica.** Esta teoría fusiona las teorías anteriores, y consiste en que la personalidad inicia desde el momento del nacimiento, pero reconociéndole derechos al ser aún no nacido desde la concepción, con la condición de que este nazca vivo. Esta teoría se encuentra acogida en el Artículo uno del Código Civil, en el que literalmente se establece: “ La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. (sic.)
  
- **Teoría que acoge la legislación guatemalteca.** Existen dos puntos de vista, los constitucionalistas señalan que es la teoría de la concepción por estar regulada en el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala en el que como ya quedó indicado anteriormente, que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción.

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 53

Sin embargo la gran mayoría de estudiosos del Derecho y a criterio propio por estar expresamente regulado en el Artículo uno del Código Civil, se puede inferir que la teoría adoptada en Guatemala para el comienzo de la personalidad jurídica es la teoría ecléctica, ya que en el citado Artículo se contemplan la teoría de la concepción, la teoría del Nacimiento y la teoría de la Viabilidad, contrario a la Carta Magna puesto que aquí únicamente se garantiza el derecho a la vida y no el derecho a la personalidad.

Partiendo de lo establecido en el párrafo anterior y tomando en cuenta el citado Artículo, la personalidad civil termina con la muerte, aquella también denominada muerte natural.

“La muerte natural es la cesación de los fenómenos fisiológicos en el ser humano, sea que ella haya ocurrido efectivamente o haya sido declarada por la autoridad competente”.<sup>20</sup>

Lo que debe entenderse que se refiere a la muerte física de la persona, que como consecuencia pone fin a la personalidad jurídica.

El fallecimiento de la persona humana, así como su nacimiento se prueban mediante la certificación de inscripción de defunción y de nacimiento, respectivamente, hecha ante el Registro Civil de las Personas, de acuerdo a lo regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo seis “Son funciones específicas del RENAP:... b) Inscribir los nacimientos,

---

<sup>20</sup> Pacheco, Máximo. **Teoría del derecho**. Pág. 96

matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas”.

Y en el Artículo 70 “Se inscriben en el Registro Civil de las Personas: a) los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;... c) las defunciones; d) las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta”.

### **1.5. La familia**

Toda persona ha nacido dentro de un grupo social básico, constituido por el matrimonio o vínculos de parentesco, el cual la cría, forma y orienta a lo largo de su desarrollo, proporcionándole moralmente seguridad, protección, socialización y compañía. En la actualidad las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos, puesto que aunque tradicionalmente, se considera que la familia nuclear derivada del matrimonio heterosexual es la familia básica, la familia como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de la sociedad de que se trate, según los constantes cambios a que esta afecta la misma, esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias mono-parentales y el reconocimiento legal de las mismas.

De lo anterior que el término familia posea distintas acepciones, como: grupo social, grupo natural, célula natural, estirpe, linaje, cuna, estructura social, entre otras; y de ahí la diversidad de significados del mismo, pues este dependerá del ángulo en el que se

estudie. En este sentido el concepto de familia no será el mismo si se le analiza desde el punto de vista de su origen, formas de organización, evolución, efectos o bien de la rama científica de que se trate.

### 1.5.1. Definición

Asumiendo a la familia como el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman una población, desde el punto de vista biológico la familia: “se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación generando lazos consanguíneos entre sí”.<sup>21</sup>

La familia como aquel grupo social que varía según la sociedad en la cual se encuentra pero va a ser un reproductor fundamental de los valores de la humanidad, desde el ángulo sociológico es: “la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera”.<sup>22</sup>

Considerando la familia como aquella institución social encaminada a fijar las bases de una sociedad determinada, desde el enfoque jurídico puede decirse entonces que es: “la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano; es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio (cónyuges, concubinato, hijos, progenitores) constituyen un conjunto de deberes,

---

<sup>21</sup> Baqueiro Rojas, Edgar; Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho de familia**. Pág. 5

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 6

derechos y obligaciones reguladas por el derecho; relaciones que deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respeto a su dignidad e integridad física y psíquica, que el estado está interesado en proteger”.<sup>23</sup> (sic.)

El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres define el término familia de la forma siguiente: “por linaje o sangre la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, con predominio de lo afectivo o de lo hogareño inmediata parentela de cada individuo; por lo general, el cónyuge de los padres, hijos y hermanos solteros, o por combinación de convivencia parentesco y en casos por subordinación doméstica. Se entiende por familia la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Prole, grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional ideológica o de otra índole”.<sup>24</sup>

Federico Puig Peña, define a la familia como la “institución asentada sobre el matrimonio, enlazada, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para presidir los lazos de la autoridad sublimada por el amor y respeto, otorgando satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.<sup>25</sup>

“Para Francisco Messineo, la familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 9

<sup>24</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 166

<sup>25</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil volumen v familia y sucesiones.** Pág. 4

matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario; y agrega que en sentido amplio, pueden incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aún remotos) o por nacer”.<sup>26</sup>

Para definirla en un sentido amplio se toman en cuenta los elementos siguientes: dependencia (los integrantes viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos proporcionados por el o la jefa de la casa), la convivencia (relación afectiva de los miembros de la familia con cada uno de sus integrantes), el parentesco (vínculo jurídico entre personas por razón de lazos de consanguinidad, afinidad o adopción) y la filiación (vínculo jurídico de carácter familiar entre progenitor y descendiente).

Se puede definir entonces la familia como la institución social que constituye una sociedad determinada, en virtud de la unión heterosexual derivada de las instituciones jurídicas como el matrimonio, la unión de hecho o actualmente, aunque no regulada, únicamente la convivencia, y en la cual cada uno de sus miembros se unen en parentesco por razón de lazos de consanguinidad, afinidad o adopción, estableciendo relaciones de respeto, solidaridad y afectividad, teniendo en la misma cada uno de sus integrantes derechos y deberes recíprocos.

---

<sup>26</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág 128



### 1.5.2. Origen y evolución

Etimológicamente el término familia, proviene de las palabras familia, famulus, famel, que significan siervo, hambre y vagamente del sanscrito vha y vhaman, hogar o habitación, dando por significado el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

La mayoría de autores coinciden en considerar el significado de la palabra familia como las relaciones producto de la convivencia en una morada determinada. Antiguamente este término comprendía a todas aquellas personas que viviesen bajo el mismo techo y que dependían de un jefe o señor de este, incluían a los esclavos, sirvientes y personas que habitaban o trabajaban para él.

“Conocer el origen y la evolución de la familia permite comprender los roles por los que ha pasado durante la historia. En tiempos remotos, existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus situación denominada exogamia. Finalmente la familia evolucionó hasta la forma de organización actual (monogamia) imponiendo un orden sexual en los grupos de aquella época en beneficio de la prole y del grupo, esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia, la libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad. Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional.

Individualizando claramente padre y madre, para compartir entre ellos las tareas necesarias de la prole”.<sup>27</sup>

A lo largo de la historia se han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según estas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, regularmente unidos por vínculos de parentesco, los que se desplazaban juntos parte del año, pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. En época primitiva la familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños.

Federico Puig Peña divide el proceso evolutivo de la familia en cinco momentos o estadios como él les denomina:

“El primer estadio de la familia fue el de la promiscuidad sexual, se entiende como el comercio sexual sin impedimentos de ningún género, no se tenía un sentido claro de familia ni de parentesco, las madres escasamente criaban a sus hijos, luego al crecer dejaban de reconocerlas como tales, no existía repudio del incesto, solo existía el amor animal y la protección materna de los pequeños nunca el respeto por la familia.

Segundo estadio, la familia consanguínea, consistía en matrimonio por generaciones (una especie de promiscuidad) hijos e hijas padres y madres a su vez abuelos y

---

<sup>27</sup> Engels, Friedrich. **Origen de la familia la propiedad privada y el Estado**. Pág. 23

abuelas, sin contemplar límites todos se consideraban esposos y esposas entre sí: los hermanos y primos constituían el grupo de maridos de sus hermanas y primas, el vínculo fraternal era también sexual, cuando nacían hermanos equivalía a nacer conyugues. Solamente estaba vedado el comercio carnal de los ascendientes con los descendientes, (abuelos y padres con los hijos y nietos).

El tercer estadio es la familia Punalúa (en las islas de Hawái, los maridos y las mujeres del matrimonio grupal se llaman entre ellos púnalas de allí deriva el nombre de esta forma de matrimonio y parentesco). Significó avance de la civilización humana, excluía a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco, se realizaban matrimonios por grupo de hermanos y primos con hermanas y primas, los maridos eran hermanos y primos entre sí pero no existía parentesco entre aquellos y las mujeres”.<sup>28</sup>

De lo anteriormente citado se deduce lo que regularmente se conoce como la gens, lo que formó la mayoría de los pueblos bárbaros de la tierra, de allí pasamos a Grecia y Roma en ambas regiones hasta la constitución del patriarcado, la filiación siempre fue uterina, llegaron a coexistir dos enumeraciones de parentesco: la antigua o matriarcal y la moderna o patriarcal.

“El cuarto estadio es sin duda la familia sindiásmica o patriarcal. En el matrimonio por grupos se formaban parejas conyugales para un tiempo más o menos largo; el hombre tenía una mujer principal o favorita, y para ella él era el esposo principal entre todos los demás maridos, conforme se desarrollaba la gens e iban haciéndose más numerosas

---

<sup>28</sup> Puig. Op. Cit. Pág. 25

las clases de hermanos y hermanas (entre quienes ya era imposible el matrimonio), la unión conyugal en parejas, basada en las necesidades otorgando mayor consolidación a este vínculo. En esta etapa un hombre vive con una mujer o varias, la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida en común, y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre”.<sup>29</sup> (sic.)

"El quinto y último estadio es la familia monogámica; con sus agregados fatales de prostitución y adulterio. La monogamia es la forma de familia en la civilización actual, se caracteriza por el predominio del hombre; surgió en el periodo de transición entre el estadio medio y el estado superior de la barbarie; su fin expreso es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y absoluta; se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, estos ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes, ahora solamente el hombre, quien ejerce repudio hacia la mujer, al varón se le concede expresamente el derecho de infidelidad mientras no tenga a la concubina en el domicilio conyugal, la falta de este precepto era sancionado (según la costumbre expresada en el Código de Napoleón), este derecho se ejerce cada vez más a medida que progresa la evolución social, sin embargo la figura de la concubina ha cobrado otra imagen sin mayor responsabilidad para el hombre.

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág. 27

Cobra auge hasta establecerse como la forma de familia ideal, la mujer se rebela contra el dominio del hombre imponiendo un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social, creando dos elementos que aparecen de modo permanente. La libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad que determina este tipo de relaciones. Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional individualizando claramente al padre y a la madre”.<sup>30</sup>

La familia en la época moderna ha cambiado en cuanto a su forma habitual de funciones, ciclo de vida, roles y composición. Una de las funciones que permanece aún con el transcurrir del tiempo es la que incluye el afecto y apoyo emocional para con sus miembros, en especial para con los hijos.

En lo que al trabajo se refiere este regularmente se efectúa fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en lugares diferentes; también se afirma que la composición ha cambiado casi radicalmente a partir del progreso industrial, puesto que la mayoría de cambios estructurales se ligan con la mujer y los diferentes roles que actualmente desempeña; al presente se esta ante una sociedad de pensamiento desarrollado en la que la mujer puede ingresar a la esfera laboral y al mismo tiempo estudiar para ejercer posteriormente determinada profesión, sin que ello implique apartarla de sus actividades familiares tradicionalmente conocidas.

En la actualidad existen diferentes tipos de estructuras familiares, ya no se habla únicamente de la familia nuclear; mamá, papá e hijos.

---

<sup>30</sup> Engels. **Op. Cit.** Pág. 44

La composición de familia se ha ampliado a familias extendidas, las cuales comprenden como en un principio de la era a todos los miembros que habitan en una misma morada, familias combinadas o reconstruidas es decir, que inician a partir de segundos matrimonios, y por tanto, las integran los hijos de cada uno de los progenitores, abuelos criando nietos, hermanos criando hermanos, madres criando hijos, y padres criando hijos en virtud de instituciones como el divorcio, la separación y la viudez, además de la adopción, por lo que se esta frente a condiciones especiales en relación con el modelo convencional de familia biológica, entonces limitarse a indicar a los integrantes de la familia como miembros unidos por lazos de parentesco o consanguinidad, resulta actualmente ineficaz.

Aunado a los cambios estructurales anteriores se encuentran los constantes cambios legales a los que nuestras sociedades están siendo afectos, así como el reconocimiento casi universal de los derechos humanos, esto en mención de sociedades que han aceptado y reconocido la diversidad sexual y por consiguiente la unión homosexual y posible formación de "familia", situación hoy en día no reconocida por la legislación guatemalteca la que se mantiene en la visión fundada en que la familia se constituye a partir de la unión hombre-mujer, precepto acertado a criterio propio, pues toda familia legítima, cualquiera que sea su estructura, debe fundarse y realizarse en un ámbito espiritual que condicione las relaciones familiares, así como vínculos morales que la configuren como unidad de equilibrio humano y social.

### **1.5.3. Regulación legal**

El ordenamiento jurídico vigente de cada sociedad es el que establece la constitución, extensión de vínculos familiares, organización, deberes, derechos y obligaciones existentes dentro del grupo familiar. En este sentido el Artículo 109 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar”.

Así mismo el Artículo 253 establece “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

De igual forma como ya quedo expuesto, las obligaciones y derechos que se deriven de la familia son recíprocos, en el entendido que les corresponden tanto a padres como a hijos, tal como lo establece el Artículo 263 “Los hijos aún cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a presentarles asistencia en todas las circunstancias de la vida”.

En Guatemala el concepto jurídico de familia, es considerado únicamente a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor,

esto preceptuado en el Artículo 1940: "...En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente".

Sin embargo también se incluyen como parte de la familia a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, así como a otras personas unidas a partir del matrimonio o bien por vínculos civiles. Esto derivado de las clases de parentesco reconocidas por la legislación guatemalteca, pues al tenor de lo que regula el Artículo 190 "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado". (sic.)

En el derecho guatemalteco el libro I acápite de las personas y de la familia, título II de la familia, contenido en el Código Civil Decreto Ley 106, regula todo lo concerniente a la misma y las instituciones que de ella se derivan. Como por ejemplo el matrimonio que según el Artículo 78. "...es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

Así también el derecho se interesa por la familia por ser la institución social eminentemente esencial para la continuidad de la sociedad, tanto desde la perspectiva biológica como desde la visión de convivencia jurídico-social óptima.

En esta percepción, el derecho tiende a protegerla, regulando para ello garantías que permitan su efectivo resguardo, así como estableciendo adecuados mecanismos de



control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos. Universalmente se considera que la familia esta protegida por cada Estado existente, debido al criterio generalizado de la misma sobre su importancia social, política y jurídica.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la importancia de la familia como un pilar principal para el desarrollo de los niños y niñas, hombres y mujeres que conviven en la sociedad, otorgándole la protección jurídica que la institución merece. Dicho principio consignado desde el preámbulo de la misma tal como quedó indicado anteriormente y específicamente en el Artículo 47 en el que se regula la protección a la familia de la manera siguiente: “El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 25 establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”.

Así mismo la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Artículo 4. Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz,

integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”.

“Artículo 5. Interés de la niñez y la familia. ...Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal”.

“Artículo 18. Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas”.

“Artículo 19. Estabilidad de la familia. El estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad”.

## **1.6. Derecho de familia**

La protección a la familia antes referida, así como los cambios que ha sufrido esta responden a la necesidad que se ha tenido de sistematizar el conjunto de normas, principios y doctrinas que rigen a esta institución.

“La idea de solidaridad, socorro mutuo entre los cónyuges y los miembros del grupo familiar, fija el origen del derecho de familia. Empezó por solucionar las tensiones

sociales existentes, de las cuales no tenían regulación legal; únicamente se corregían dentro de las familias. La estructura política y administrativa se desentendían totalmente, la convivencia familiar estaba llena de conflictos, donde las instituciones jurídicas intervinieron con el afán de otorgarle individualidad al derecho de familia. Dentro del campo del derecho civil tal rama requiere de una legislación a priori. Sin embargo al derecho de familia se mezcla totalmente con la familia y es difícil establecer como único y dentro del mismo debemos establecer el nacimiento de la familia sin discusión”.<sup>31</sup>

Al respecto el tratadista Diego Espín Cánovas indica que “El derecho de familia se basa, fundamentalmente, en el concepto estricto de la familia que se ha expuesto, y por, tanto, parte de ese vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas que forman un todo unitario, esto implica en realidad, una doble exclusión de ciertas relaciones asimiladas a las familias ilegítimas; de otra, las procedentes de las llamadas civiles o adoptivas”.<sup>32</sup>

### **1.6.1. Definición**

Al igual que cualquier otra rama del derecho, el derecho de familia tradicionalmente se ha definido en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, Puig Peña expone: “Derecho de familia subjetivo: conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar, como tal o sus diversos miembros emanadas de la especial configuración que la familia tienen en el derecho. Derecho de familia objetivo:

---

<sup>31</sup> Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Pág. 14

<sup>32</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 488

conjunto de normas jurídicas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares”.<sup>33</sup>

En un sentido amplio “El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos”.<sup>34</sup>

Según Julián Bonnecase por derecho de familia debe entenderse “...el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.<sup>35</sup>

Se concluye entonces que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas, doctrinas y principios que tienen por objeto regular la constitución, organización y disolución de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil.

### **1.6.2. Características del derecho de familia**

- **Contenido moral o ético:** el derecho de familia posee normas de contenido moral o ético sin sanción o con sanción reducida y obligaciones fundamentalmente incoercibles; por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia.

---

<sup>33</sup> Puig. **Op. Cit.** Pág. 30

<sup>34</sup> Baqueiro. **Op. Cit.** Pág. 9

<sup>35</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil introducción, personas y familias.** Pág. 206

- **Regula situaciones o estados personales:** es una disciplina de estados civiles que se hacen valer frente a terceros, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales con modalidades particulares, pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.
  
- **Relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del derecho civil, se originan relaciones de superioridad y dependencia, derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos, aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos como es el caso del matrimonio.
  
- **Actos y derechos de familia:** habitualmente solemnes o requieren de ciertas formalidades para su constitución, no pueden ser objeto de modalidades, son irrenunciables, inalienables intransmisibles e imprescriptibles, con excepción de los beneficios económicos que si pueden ser renunciables y prescriptibles.
  
- **Derecho de frontera:** no se encasilla en la tradicional división del derecho, pues esta conformado por normas de orden público, imperativas e indisponibles, como preeminencia del interés social sobre el individual y a la vez se encuentra dentro de la esfera del derecho privado por mantenerse su estudio y contenido dentro del derecho civil.

### **1.6.3. Naturaleza del derecho de familia y su ubicación en la sistemática jurídica**

A lo largo de la historia jurídica siempre se ha mencionado que el derecho de familia pertenece al derecho privado por ser parte de la gran rama del derecho denominada derecho civil, pues generalmente este se ha ubicado en la regulación civil en la parte correspondiente a las personas, sobre entendiéndose con esto que no ha tenido una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos vigentes.

Sin embargo en los últimos tiempos, gran número de tratadistas consideraron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera de los principios generales de la técnica del derecho.

El tratadista italiano Antonio Cicu, ha sustentado una teoría interesante respecto a la naturaleza del derecho de familia, dándole en ciertos aspectos un carácter de derecho público, sostiene que: "El derecho de familia se considera generalmente como una parte del derecho privado; éste suele dividirse en cuatro especiales: derechos reales, de crédito, de familia y de sucesión, a las que se anteponen una parte general que contiene la exposición de los conceptos y principios comunes a todo el derecho privado. Nosotros, sin embargo, disentimos de esta concepción tradicional, por lo que se refiere al derecho de familia; y creemos que a él no pueden aplicarse los principios y conceptos propios del derecho privado; que, por consiguiente, debe ser estudiado, expuesto sistemáticamente, fuera del campo del derecho privado".<sup>36</sup> (sic.)

---

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 206

Continúa Cicu señalando que: “El derecho de familia es un tercer derecho, tratándolo de ubicar dentro del derecho social, en un derecho de frontera entre el derecho público y el privado”.<sup>37</sup>

En el derecho privado se regulan conflictos de intereses, principalmente sobre la base de la voluntad y de la responsabilidad de los particulares interesados, mientras que en el derecho de familia se garantiza el interés superior frente a los intereses de los individuos. Con todo esto se quiere afirmar que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público.

Federico Puig Peña en contra posición a la tesis de Antonio Cicu, manifiesta: “Ante todo no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del derecho de familia, dentro de la división fundamental del derecho, pues la división entre el derecho público y el privado sufre una grave crisis aguda, que impide establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro; sobre todo, teniendo en cuenta el trasiego constante entre ambos campos que se observa en los modernos ordenamientos jurídicos. Desde el punto de vista teórico, es sugestiva la posición del maestro Antonio Cicu, sin embargo no está carente de reparos, pues el propio aspecto preceptivo y no supletivo de las normas familiares se observa en otras instituciones del derecho privado, paralelamente existen derogaciones de ese principio, en el mismo derecho de familia que mantienen la emancipación voluntaria, y especialmente en la faceta patrimonial de este derecho. Según el punto de vista práctico, quizás no fuera conveniente separar el derecho de familia de las demás ramas del derecho civil; pues las relaciones familiares,

---

<sup>37</sup>Cicu, Antonio. **Derecho de familia**. Pág. 80

van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial, por ejemplo la capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio y otras instituciones son zonas en las que el derecho de familia y el derecho patrimonial aparecen unidos en indisoluble consorcio".<sup>38</sup> (sic.)

En la actualidad el derecho de familia es de naturaleza mixta, pues no se puede encasillar ni en el derecho privado ni el derecho público, pues es parte del derecho privado por estar su estudio y contenido en el derecho civil y se vincula con el derecho público, por ser un derecho en el que prevalece el interés social frente al individual, así también por estar compuesto de normas de orden público.

En lo que a su ubicación en la sistemática jurídica se refiere la mayoría de legislaciones y específicamente en el derecho guatemalteco el derecho de familia se encuentra ubicado en el derecho privado, pues este se encuentra contenido en el Código Civil Decreto Ley 106, así como en las diferentes leyes ordinarias que reúnen las instituciones que lo conforman y organizan el estado civil de las personas, como por ejemplo la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 y la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, ambas del Congreso de la República de Guatemala.

---

<sup>38</sup> Puig. **Op. Cit.** Pág. 30



#### 1.6.4. Fuentes legales constitutivas de familia

Partiendo de los conceptos señalados de familia y derecho de familia, en general se puede señalar tres grandes conjuntos constitutivos de familia y por consiguiente del derecho de familia, instituciones reguladas en el Código Civil Decreto Ley 106:

- “Las que implican la unión de sexos, como el matrimonio y la unión de hecho.
  
- Las que implican la procreación, como la filiación y la adopción.
  
- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Baqueiro. **Op. Cit.** Pág. 10



## CAPÍTULO II

### 2. Relaciones materno/paterno filiales

Como bien se ha mencionado con anterioridad todo ser humano genera un lazo biológico y jurídico con sus ascendientes, dicho lazo visto desde la perspectiva jurídica se puede determinar como maternidad, paternidad o filiación, términos que dependerán del ángulo desde el cual sean enfocados. Siendo así que se refiere a maternidad o paternidad al vínculo jurídico existente entre los progenitores, madre o padre, y el hijo de estos, visto desde el lado de los padres. Al referirse a filiación, es aquella relación jurídica de los hijos con su padre o madre y la cual constituye la forma más cercana de parentesco.

#### 2.1. Filiación

La palabra filiación tiene sus orígenes en la “acepción latina filius, filii, que quiere decir hijo; haciendo referencia al conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Zannoni, Eduardo A. **Derecho de familia**. Pág 283

La filiación puede ser estudiada desde varios aspectos; en sentido amplio, restringido o jurídico y desde la perspectiva natural o biológica, mismos que se analizarán en el título respectivo.

### **2.1.1. Antecedentes históricos**

A lo largo de la historia, las diferentes clases de filiación que han surgido de conformidad con su origen, no han sido reguladas de la misma manera por el derecho. Así como aquellas que a la fecha resultan obsoletas o que ya no existen, tal como el criterio de la filiación única el cual es posible conocerlo en los pueblos de la más remota antigüedad y en la que como se dejó claro anteriormente, se practicaba la unión sexual en las formas de promiscuidad absoluta y en consecuencia no se distinguía de forma alguna a los hijos legítimos de los ilegítimos.

Así mismo con el pasar del tiempo han surgido cambios importantes en esta institución, sobre todo en cuanto a los derechos que les corresponden a los hijos.

Por ejemplo en la antigua Roma, “sólo los hijos que provenían de las *lustae nuptiae* (matrimonio romano por excelencia) gozaban de la plenitud de derechos. Pero, además de este matrimonio de los ciudadanos romanos, había otra clase de uniones, cuyos hijos gozaban de diferente condición: el matrimonio *sine connubio*, el *concubinatus*, el *contubernium* y el *stuprum*. Los hijos nacidos del primero eran, al principio, sólo *liberi non justii*, que causaban derechos, en relación con el padre. Sólo después, con el derecho pretoriano, se fue paliando la desigualdad; y con Caracalla, desaparece. Los

hijos de concubinato eran llamados liberi naturales, que tampoco acusaban derecho en relación con el padre, excepto los alimentos, aunque bajo Adriano se les concede algunos derechos sucesorios, criterio que se rigoriza otra vez en Constantino. Posteriormente, Valentiniano y más tarde Justiniano, adoptan un criterio generoso respecto de los mismos. No hablemos de los hijos habidos en contubernium (unión de esclavos), que nacían esclavos, según las leyes. Finalmente, los vulgos concepto nacidos del stuprum, no acusaban ningún derecho respecto a sus padres”.<sup>41</sup> (sic.)

“Ya durante el siglo XIX los principios enunciados anteriormente fueron objeto de toda suerte de críticas y la crisis del esquema codificado era una muerte anunciada, aunque durante algo más de un siglo, los hijos ilegítimos han sufrido la discriminación establecida en los textos originarios de los códigos, conforme a los cuales realmente carecían de derechos”.<sup>42</sup>

Hasta que finalmente han dejado de tener vigencia en la codificación jurídica moderna, la cual reconoce a todas las personas igualdad de derechos, sin importar el origen de su filiación, aunado a la erradicación de instituciones como la esclavitud y la discriminación. Sin embargo y derivado de la sociedad costumbrista que prevalece hasta la actualidad, aun siguen influyendo estas normativas en el trato hacia los hijos, regularmente hacia los denominados nacidos fuera del matrimonio o hijos extramatrimoniales, pues aunque contrario a la ley no todos los hijos ostentan de los derechos que les asisten, pues en materia de sucesión los derechos de los hijos no siempre han sido iguales, los de los

---

<sup>41</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 14

<sup>42</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 208

hijos nacidos de matrimonio que los nacidos de otras uniones, como tampoco las relaciones con las familias de sus progenitores y especialmente el derecho de alimentos.

### **2.1.2. Definición**

Es preciso definir la filiación desde una perspectiva genérica previo a adentrar al mundo de lo jurídico; someramente, la filiación derivada del hecho de la procreación, cualquiera que esta sea, toma en cuenta la relación de parentesco, entre una o varias personas y un progenitor.

La filiación es una institución civil bastante completa, no solo porque ha existido desde tiempos remotos, sino por los cambios jurídicos por los que ha pasado, por ello esta figura se puede definir desde varios puntos de vista.

En sentido amplio el término filiación comprende: "...todas aquellas relaciones o vínculos jurídicos familiares que existe entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado".<sup>43</sup> Es decir, incluye todas las generaciones: tatarabuelos, bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etcétera.

La Filiación en sentido restringido o jurídico hace referencia a la relación inmediata entre el hijo y el o la progenitora. Marcel Planiol y Georges Ripert, definen la filiación como: "la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de

---

<sup>43</sup> Rojina. **Op. Cit.** Pág. 451

la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o sedes de grados”.<sup>44</sup>

Así también Carlos Vásquez Ortiz, indica que: “la filiación es el vínculo de carácter biológico y jurídico existente, entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquéllos y éstos, que tienen su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos”.<sup>45</sup> (sic)

Para Aguilar Guerra la filiación es: “la relación que une a determinadas personas (que pueden ser progenitores o no) con otras (que pueden ser procreados o no) y determina en aquéllos y en éstos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección (cuidado, alimentos, educación, inserción social...) de estos últimos. A los primeros llamados padres, a los segundos, hijos”.<sup>46</sup> (sic.)

Teniendo presente lo citado, la filiación puede definirse entonces como el vínculo jurídico, de carácter familiar, resultado de la procreación natural, asistida o adoptiva existente entre el padre o la madre y su hijo, entendido desde la perspectiva del descendiente, y la cual genera derechos y obligaciones mutuos.

---

<sup>44</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 229

<sup>45</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I, de las personas y el matrimonio completo.** Pág 156

<sup>46</sup> Aguilar. **Op. Cit.** Pág 209

### 2.1.3. Contenido

La filiación es una de las instituciones más complejas del derecho civil, puesto que puede ser analizada desde diferentes perspectivas, aunado a que esta no solo constituye el vínculo consanguíneo más próximo, sino también el vínculo jurídico por excelencia, derivado de ello que de la filiación surjan la mayoría de instituciones relevantes para el derecho común.

“La filiación es una de las ramas más ricas de todo el derecho privado, y sus consecuencias afectan y se proyectan en muchas otras áreas jurídicas, no sólo del derecho de familia (alimentos, patria potestad, tutela, etc.) sino del derecho de la persona (nacionalidad, vecindad civil, derecho al honor intimidad, etc.); derecho de sucesiones (sucesión forzosa e intestada, sobre todo); ámbito penal (parricidio, estupro...) y administrativo (incompatibilidades de funcionarios), etc.”<sup>47</sup> (sic.)

En sentido estricto la filiación básicamente se concreta a las obligaciones y derechos recíprocos nacientes de la relación paterno filial, como por ejemplo, respecto a los padres, prestar asistencia en todo orden al hijo durante su minoría de edad, ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, el derecho de recibir alimentos de los hijos cuando fuere el caso; y respecto a los hijos, llevar apellidos del padre o de la madre o de ambos, recibir alimentos, suceder por intestado, prestar el debido respeto, obediencia y honra a sus progenitores, entre otros.

---

<sup>47</sup> Ibid. Pág 214



#### 2.1.4. Clasificación

Doctrinariamente la filiación se puede clasificar en dos grupos: por naturaleza, teniendo como base el hecho natural (biológico) de la procreación, esta se divide en: filiación matrimonial o legítima, cuasi matrimonial o legitimada y extramatrimonial o ilegítima; la segunda clasificación se enfoca a la derivación de un acto jurídico, en este caso la adopción o filiación civil.

- **Filiación matrimonial o legítima:** “La doctrina ha señalado, al hilo de la doctrina francesa, como requisitos para la determinación de la filiación matrimonial los siguientes: el matrimonio entre la mujer y el varón, la generación por obra del marido de la mujer, la maternidad de la mujer casada e identificación del hijo, la concepción o el nacimiento durante el matrimonio”.<sup>48</sup> Se basa, pues, en la concepción dentro del matrimonio. Es el vínculo jurídico existente entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.
- **Filiación cuasi matrimonial o legitimada:** Esta clase de filiación tiene lugar cuando los padres no están casados entre sí, pero es indispensable que exista la unión legal entre un hombre y una mujer con capacidad para contraerlo, al hijo se le da la condición de nacido fuera del matrimonio, pero en cuanto al reconocimiento, es un acto jurídico independiente de este, surtiendo los efectos propios del mismo. Equiparando esta relación a la naciente del matrimonio.

---

<sup>48</sup> **Ibid.** Pág 217

- **Filiación extramatrimonial o ilegítima:** Según Puig Peña “Cuando entre los procreantes de un hijo no existe ningún lazo matrimonial, sino que el ayuntamiento sexual obedece a la más exagerada licencia o extralimitación: cuando, además, el acceso entre varón y mujer no sólo es un acto reprobable, sino también un delito, por tener lugar entre personas unidas por los vínculos más estrechos del parentesco de sangre, o una gravísima infracción, por estar alguno de ellos unido en matrimonio con otra persona, o un acto eminentemente deshonroso, atentatorio a los más fundamentales principios de la dogmática canónica, al encontrarse alguno de los padres investido del orden sacerdotal o profesado en orden religiosa, entonces tenemos la ilegitimidad en sentido absoluto, pues que en ningún momento pueden estos hijos ostentar un estado de familia, frente a sus progenitores en la sociedad”.<sup>49</sup>  
(sic.)

Es entonces la filiación ilegítima la condición jurídica correspondiente al hijo procreado fuera del matrimonio o por padres casados pero no entre sí, o en su caso padres casados entre sí al tiempo de la concepción, pero existiendo entre ellos un impedimento absoluto que lo haga nulo o ineficaz.

- **Filiación civil o adoptiva:** “La filiación por adopción supone algo excepcional (frente a la regla general que constituye aquella), ya que, como decían los clásicos, en la adopción natura imitatur: este tipo de filiación prescinde, por principio de la base biológica: el acto jurídico de la adopción sustituye aquí el hecho natural de la

---

<sup>49</sup> Puig. **Op. Cit.** Pág 141

generación. Hay, pues, una clara disociación entre los conceptos de madre o padre y el de progenitor”.<sup>50</sup>

Este tipo establece la relación de filiación entre padre e hijo no unidos por sucesos biológicos, pero si derivada de un acto jurídico.

### **2.1.5. Regulación legal**

En Guatemala todos los hijos ostentan de la misma calidad de hijos independientemente del tipo de relación jurídica, filiación, que los una con sus padres. Constitucionalmente se regula en el Artículo 50 que regula: “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.” “Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad... les garantizara su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” “Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

El ordenamiento jurídico guatemalteco regula las clases de filiaciones anteriormente anotadas, filiación matrimonial, cuasi matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, estableciendo en el Código Civil, los siguientes Artículos, los cuales atienden al orden en el que se hace referencia a las clases de filiación y no precisamente a su orden legal:

---

<sup>50</sup> Aguilar. **Op. Cit.** Pág 219

“Artículo 199. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”. (sic.)

“Artículo 182. La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario”.

“Artículo 209. Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita consentimiento expreso del otro cónyuge”.

Inicialmente la filiación civil o adopción se encontraba regulada de los Artículos 228 al 251 del Código Civil, Decreto Ley 106, los que quedan derogados con la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la república de Guatemala, la cual regula en su Artículo 2 inciso a, “Adopción: institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona” inciso e “Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimiento legales adopta a una persona hijo de otra,

con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que la Constitución Política otorga a los hijos biológicos”.

## **2.2. Reconocimiento de los hijos**

El reconocimiento de los hijos es el “acto por el cual el padre o madre o ambos a la vez, reconocen los hijos habidos fuera del matrimonio”.<sup>51</sup>

En este sentido el Código Civil, establece “Artículo 210. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento; y con respecto al padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

Se puede decir entonces que el reconocimiento de hijo, es el acto que se produce dentro de la filiación extramatrimonial, en el que ambos padres o uno solo de ellos, reconocen legalmente el vínculo jurídico que existen entre ellos y su hijo.

### **2.2.1. Clases de reconocimiento de hijos**

Como bien quedo establecido con anterioridad los hijos aunque son considerados iguales ante la ley, no siempre provienen de filiación derivada del matrimonio, de esto que la misma legislación regule varias clases de reconocimiento de hijos, en la mayoría

---

<sup>51</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág 407

de legislaciones así como en el Código Civil guatemalteco se establecen dos clases de reconocimiento: el reconocimiento voluntario y el reconocimiento judicial.

“Tratándose de la paternidad natural, no hay base en nuestro derecho (español) para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constatar aquélla es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades, llamadas reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso. El reconocimiento voluntario, que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera del matrimonio, designado como tal. El llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres”.<sup>52</sup> (sic.)

- **Reconocimiento voluntario:** “El reconocimiento voluntario consiste en la manifestación espontánea de la voluntad de uno o ambos progenitores para aceptar como hijo al que no tiene reconocido como tal. El acto jurídico de reconocimiento voluntario es personalísimo e irrevocable, además de solemne, pues únicamente puede realizarse en las formas enunciadas limitativamente por la ley”.<sup>53</sup>

Al respecto el Código Civil, establece en el Artículo 211: “El reconocimiento voluntario puede hacerse: 1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador

---

<sup>52</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág 241

<sup>53</sup> Baqueiro. **Op. Cit.** Pág 234

civil; 2º. Por acta especial ante el mismo registrador; 3º. Por escritura pública; 4º. Por testamento; y 5º. Por confesión judicial.

Como bien se mencionó con anterioridad el reconocimiento voluntario tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar legalmente que han tenido un hijo fuera del matrimonio. En este sentido el Artículo 214 del citado cuerpo legal, regula “los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno sólo de los padres, sólo produce efecto respecto a él”. (sic.)

- **Reconocimiento judicial o forzoso:** este tipo no se trata en realidad de una clase de reconocimiento, sino más bien de una declaración judicial de filiación, de ahí el que también pueda ser conocido como reconocimiento por declaración judicial, pues tiene lugar cuando a petición del hijo o en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por un órgano jurisdiccional competente y por ende impuesta a los padres.

El reconocimiento judicial o forzoso se encuentra regulado en el Código Civil, en el Artículo 220 en donde se establece “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él...” De igual forma, se establece en qué casos la paternidad puede ser declarada judicialmente:

“Artículo 221. La paternidad puede ser judicialmente declarada en los siguientes casos: 1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; 2º. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; 3º. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y 4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción; 5º. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Acido Desoxirribonucleico (ADN), determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico (ADN)”.

### **2.2.2. Efectos del reconocimiento de hijos**

- **Efecto directo:** establecer la relación filial entre padres e hijos, teniendo el hijo derecho a usar los apellidos del que lo reconozca. En este sentido el Código Civil, en el Artículo cuatro establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre



propio y el de los apellidos de sus padres casados o del de sus padres no casados, que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta". (sic.)

- **Efecto asistencial:** derecho recíproco que le concurre tanto al reconocido como a los progenitores de prestar alimentos según fuere el caso y bajo las condiciones legales establecidas. Para tal efecto el mismo cuerpo legal regula en el Artículo 283 "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos".
  
- **Efecto patrimonial:** obtener la porción hereditaria que como cualquier pariente dentro de los grados de ley le correspondería en la sucesión intestada. Este derecho también es recíproco. Efectivizado en la norma citada en los Artículos 1078 y 1079: "La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredan por partes iguales" "A falta de descendientes, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por iguales porciones, y cuando no hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia". (sic.)
  
- **Efectos legales:** como la igualdad de derechos de los hijos, Artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley 106; el ejercicio de la patria potestad, Artículo 252; impedimentos para contraer matrimonio Artículo 88 numeral 1º; y las incompatibilidades de cargos de funcionarios públicos como.

### **2.2.3. Prueba del reconocimiento de hijos**

La filiación de los hijos se establece con el acta de nacimiento del hijo, en virtud de lo cual la prueba por excelencia del reconocimiento de los hijos será la certificación del acta de nacimiento del descendiente, según como lo regula la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Si por alguna circunstancia no existiere acta de nacimiento o habiéndola esta fuere defectuosa, incompleta o falsa, la prueba de la filiación se establece con la posesión notoria del estado de hijo.

Se entiende como posesión notoria de estado el conjunto de hechos que prueban a falta de título formal, un estado civil determinado. En este sentido según el Código Civil, en el Artículo 223 se establece que: “para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1º. Que haya proveído a su subsistencia y educación; 2º. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y 3º. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia. (sic.)

### **2.2.4. Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos**

En términos sencillos significa que el reconocimiento, no puede ser revocado por quien lo hizo: “el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable; el reconocimiento

hecho por un padre no puede ser anulado en virtud de posteriores manifestaciones del mismo, contrarias a la paternidad, pues aún cuando sea susceptible de ser invalidado por error, dolo, intimidación o violencia, es preciso que se compruebe y derive de hechos trascendentales que afecten directa y notoriamente a la creencia equivocada en que estuvo el padre de que la madre sólo de él pudo concebir y no de otro”.<sup>54</sup> (sic.)

Según el Código Civil, el reconocimiento no es revocable, según lo establece en el Artículo 212: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y este se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad”. (sic.)

### **2.2.5. Impugnación del reconocimiento de hijos**

La irrevocabilidad del reconocimiento, no afecta la posibilidad de que este sea objeto de impugnación, esto regulado en el Código Civil, que en la parte conducente del Artículo 214 establece: “El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría”.

De lo anterior se infiere que la ley únicamente establece el plazo para plantear la impugnación, no así las causas que la pudieren motivar. Sin embargo por integración a los Artículos que conforman lo referente a la filiación y a las acciones que de ella se

---

<sup>54</sup> Vásquez. *Op. Cit.* Pág 180

deriven, se entiende como principal causa los medios de prueba biológicos y los avances científicos que se ofrezcan en su momento.

## CAPÍTULO III

### 3. La identificación de la persona y el nombre

La identificación de la persona comprende el patrimonio ideal y de comportamiento de la persona; en términos sencillos, es ser uno mismo, en su aspecto físico y síquico; por lo tanto, individualiza al sujeto, lo distingue, y hace único, con respecto a otro.

El concepto de identificación de la persona es muy amplio dado que abarca todos los atributos y aspectos de la personalidad. La identificación de la persona en sentido estricto se obtiene mediante el nombre.

En la legislación guatemalteca, el Código Civil, regula lo relativo a la identificación de la persona individual, la que se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Dicho atributo de la persona, se compone de nombre propio y el de los apellidos de sus padres casados o del de sus padres no casados, que lo hubieren reconocido.

Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente uno de los padres por lo general, la madre, hubiese reconocido al hijo, es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme al nombre será precisamente el de quien

conste en el registro haberlo reconocido, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

### **3.1. La identificación de la persona**

Sucede con habitualidad, que las personas empleen nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento o usen el inscrito pero de forma incompleta al que legalmente les corresponde. Tal y como lo establece el Código Civil, en el Artículo cinco: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad”.

En estos casos, la persona puede acudir ante un notario y declararle bajo juramento esa circunstancia, el notario lo hace constar en una escritura pública de identificación de persona, testimonio del cual debe ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, para los efectos legales correspondientes.

### **3.2. El nombre**

El nombre como ya quedo establecido en el primer capítulo del presente trabajo, es un atributo de la persona cuya finalidad es identificarla, individualizarla, distinguirla y

diferenciarla de las demás en sus variadas relaciones sociales y jurídicas.

Durante las diferentes etapas de la historia, el nombre se ha ido creando de diversas formas hasta llegar a nuestros días. En la actualidad, el nombre se compone de dos elementos esenciales:

- a. El nombre de pila o nombre propiamente dicho; y
- b. El nombre de familia o patronímico que se encuentra compuesto por los apellidos.

### **3.2.1. Origen**

A principios de la vida se utilizaba únicamente el nombre propio para designar e identificar a las personas, ejemplo claro los utilizados en el evangelio antiguo como, Adán, Eva, Abraham, Josué, Noé, entre otros.

Con posterioridad de acuerdo con la evolución de los pueblos, el incremento de la población y los diferentes sistemas de gobierno, el usar solamente un nombre distintivo para la individualización de las personas era deficiente en su aplicación, por lo que se adoptó el agregarle otros elementos, formándose así un nombre compuesto constituido por el nombre de pila o designativo y el nombre patronímico o de familia, tal y como en la actualidad se encuentra legislado en la mayoría de países.

En lo que a la evolución del nombre se refiere, el nombre entre los antiguos era único e individual, cada persona tenía un solo nombre y lo transmitía a sus descendientes. Este uso se mantuvo durante mucho tiempo en algunos pueblos como el griego y el hebreo. Por ejemplo en las familias de príncipes o sacerdotes se solía usar un nombre patronímico que relacionaba a todos sus individuos con un tronco común, los héroes llevaban también un nombre patronímico que los relacionaba con una familia ilustre.

En Atenas también los nombres eran individuales, y se imponían a los niños al tener diez días de nacido, regularmente se imponía al primogénito el nombre del abuelo paterno y a los demás hijos los de otros miembros de la familia, es aquí en donde surgen los primeros indicios del nombre legal, puesto que al cumplir dieciocho años, estos eran inscritos en los registros especiales de sus respectivos demos, por ejemplo Demóstenes, hijo de Demóstenes de Peanea.

Los romanos por el contrario poseían un sistema de nombre sabiamente organizado, sus elementos eran el praenomen o prenombre que era propio de cada individuo, el cognomen que era el sobrenombre e indicaba la rama de la gens y el nomen gentilicium llevado por todos los miembros de la familia designado a la gen de la cual se formaba parte. De esto el primer indicio del nombre patronímico que sirvió en la antigua Roma para distinguir las diferentes ramas de una misma gens.



Con el transcurrir del tiempo en “España los apellidos provenían del nombre paterno, indicando la procedencia de éste mediante formas latinas que fueron adoptadas a tal fin como las terminaciones hispánicas es, is o las ibéricas az, ez, iz. Se aplica a la forma de los apellidos la regla de que las palabras terminadas en vocal la pierden sustituyéndola por la terminación adecuada y que si termina en consonante conserva ésta y luego se le aplica la terminación, ejemplo Lóp-ez. Martín-ez”.<sup>55</sup> (sic.). Regla y cultura en la que se basara este estudio por ser cultural y territorialmente cercana a la guatemalteca, aunado a la influencia derivada de la conquista y luego de la colonización que vienen a cambiar la integración del nombre adjudicándose a cada individuo el nombre tal y como lo encontramos en la actualidad.

### **3.2.2. Nombre de pila**

El nombre personal o de pila es el pronombre o palabra que se utiliza para designar a una persona, el cual es elegido libremente; este puede ser simple o compuesto, por ejemplo, Carlos, María o Carlos Humberto, María Alejandra, respectivamente; y corresponder a nombres propios destinados a la identificación de personas.

En este sentido, a lo largo de la historia y conforme a las costumbres y usanza de los diferentes países, han surgido diversas legislaciones al respecto:

“En Francia, de acuerdo con una ley de la época revolucionaria se estableció que sólo los nombres de los diferentes calendarios o de la historia antigua, podían ser dados a

---

<sup>55</sup> [www.wikipedia.org/wiki/Apellido?seg=1\\_s0](http://www.wikipedia.org/wiki/Apellido?seg=1_s0) (Guatemala 3 de agosto de 2013)

los menores. Debido a la imprecisión que ello producía, se dio una lista de nombres propios permitidos.

En Argentina, por virtud de un decreto del año 1943, se restringió el uso de los nombres propios, estableciendo que deberían ser expresados sólo en idioma castellano, corresponder al santoral o calendario, o referirse a héroes de la Independencia, también se prohibió el uso de nombres afrentosos, que produjeran hilaridad o bien que denotaran tendencias políticas y por último se prohibió dar el nombre que corresponde a un sexo a individuos del otro.

En Italia existe restricción para el uso de nombres extranjeros”.<sup>56</sup> (sic.)

En la legislación guatemalteca no existe alusión específica sobre el nombre de pila, pues únicamente se establece que la persona se identifica con un nombre y la composición de este, por lo tanto el nombre de pila podría ser simple o compuesto a elección, tampoco existe regulación sobre cuantos nombres podrían formar el nombre de pila compuesto, aunque regularmente se ha visto que se usan dos o tres a lo sumo.

En lo que a las restricciones se refiere, tampoco existe referencia alguna sobre esto, por lo que los nombres propios que se utilicen para inscribir a una persona no atienden a ningún formalismo, lo que refleja un alto grado de ambigüedad puesto que en la actualidad, se usan nombres de pila como diminutivos, extranjerismos, o incluso aquellos que induzcan error en cuanto al sexo.

---

<sup>56</sup> Baqueiro. **Op. Cit.** Pág 169

### **3.2.3. Nombre patronímico o de familia**

El nombre patronímico o de familia se refiere a los apellidos de la persona, los que indican la filiación de la misma, como se expuso con anterioridad, ya sean los de sus padres casados o no, que le hubieren reconocido.

Los apellidos en Latino América comenzaron a ser utilizados a partir de los siglos XI y XII. A raíz de la conquista en Guatemala se implementó el sistema español de los apellidos, anteriormente expuesto.

Para la correcta comprensión de este tema, se hace necesario conocer todos los antecedentes relacionados con los apellidos y la forma en la que por costumbre se ha venido utilizando el orden de los mismos, lo que por la profundidad del tema y objeto mismo de la presente investigación será tratado en un apartado especial.

### **3.2.4. Seudónimo y sobrenombre**

El seudónimo etimológicamente significa falso nombre, autodeterminación distinta al nombre verdadero del nombre legal, es un nombre especial creado y popularizado por impulso propio. No siempre consiste el seudónimo en uno o varios nombres y apellidos, puede consistir en simples iniciales o en designación especial.

“Tiene innegable importancia jurídica; denominación ficticia elegida por la persona para identificar con ella cierta actividad. Otras veces la adopción de un seudónimo persigue la finalidad de realzar el prestigio de su portador como ocurre frecuentemente con las actividades teatrales, televisivas; etc.”.<sup>57</sup>

El seudónimo se adquiere por la sola voluntad del creador que se apropia de él por su uso o en término figurado por su ocupación, para lo cual se requiere que la denominación de que se trate, carezca de dueño y sea utilizado constantemente por la misma persona.

Para la mayor parte de los autores franceses, la adquisición del seudónimo no se obtiene sino después de una larga posesión del mismo. Otros autores opinan que la adquisición se obtiene por la notoriedad o reputación que pueda brindar a su portador.

Por lo tanto lo fundamental para obtener la titularidad del seudónimo, reside en la adquisición de un mérito logrado por el uso del mismo. El titular ve facilitada la prueba de su derecho mediante la inscripción de la denominación ficticia en el Registro de la Propiedad Intelectual; regulado en el Artículo seis de la Ley de Derechos de Autor y derechos Conexos, Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, el que establece: “... Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos de autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad”.

---

<sup>57</sup> Puig. *Op. Cit.* Pág 65

El registro del seudónimo en el registro de la propiedad intelectual es presuntivo y no atributivo de titularidad de un determinado seudónimo, la pertenencia del mismo corresponderá a quien justifique la existencia de una causa de adquisición a su favor.

Por el contrario el sobrenombre: "se caracteriza, a diferencia del seudónimo en que por regla general es impuesto a determinada persona por otra u otras, en expresión que se generaliza, casi siempre poner de manifiesto una característica personal o cierta actividad a la cual se dedica quien recibe el sobrenombre. Denominación familiar que suele darse a las personas y que no sale del vínculo de sus relaciones sociales o familiares, que resulta un tanto grotesco, pero ello no impide que un sobrenombre o apodo, al ser usado voluntariamente por su titular, se transforme en una especie de seudónimo.

El sobrenombre carece de importancia en el derecho por lo tanto no tiene protección legal alguna por que no es una denominación destinada a tener relevancia en el ámbito de la convivencia humana.

Puede tener alguna importancia en el campo jurídico cuando el sobrenombre permite la identificación del individuo. Si la mención del sobrenombre figurase en un acto jurídico con el propósito de identificar a una de las partes, en principio el acto jurídico carecería de valor por ausencia de seriedad por la virtualidad del principio de buena fe que domina

la teoría de la interpretación de los actos jurídicos, habría que darle al acto pleno valor”.<sup>58</sup>

Dentro de la legislación penal guatemalteca según el Artículo 82 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contempla la “utilización del sobrenombre, alias o apodo en el caso del delincuente no identificado por su nombre”.

En consecuencia, el seudónimo es el nombre empleado por un autor en vez del suyo verdadero y el sobrenombre es el que se le impone a una persona en su ámbito social, impuesto normalmente por una característica física o una cualidad; la diferencia entre uno y otro radica en que el primero se lo impone la misma persona y es de interés, reconocimiento y protección jurídica; el segundo, también conocido como apodo, lo impone la sociedad y no es de relevancia jurídica a excepción de la legislación penal.

### **3.3. El nombre civil de la persona**

Como quedo comprendido, los elementos constitutivos del nombre son el nombre de pila o prenombre y el nombre patronímico o de familia, y los cuales en su conjunto forman el nombre civil, con el cual se identifica la persona.

---

<sup>58</sup> Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil.** Pág. 113

### 3.3.1. Características

Se puede mencionar como caracteres del nombre los siguientes:

- **Es obligatorio:** toda persona individual debe tener un nombre que lo identifique plenamente; la inscripción en el Registro Nacional de las Personas ya sea por sus padres o por una institución benéfica, viene a constituir una obligación en la cual se le atribuye desde ese momento a dicha persona un nombre civil individual.
- **Es inmutable:** en cuanto a la inmutabilidad se puede decir que esta es relativa porque la ley permite el cambio de nombre, cuando exista autorización judicial o extrajudicial, en el caso del cambio de nombre en vía de jurisdicción voluntaria notarial.
- **No es electivo:** se dice que el nombre es electivo en cuanto al nombre de pila, el cual es impuesto a preferencia por los padres o bien por la institución que tiene a su cargo la inscripción del menor en el registro respectivo, pero en cuanto al apellido, es consecuencia de la filiación, salvo el caso de que se trate de niños desconocidos quien también les proporcionara los apellidos.
- **Es inalienable:** pues no es un bien sino un atributo de la persona, por lo tanto no es susceptible de enajenación o gravamen pues no esta en la esfera del comercio.

- **Es irrenunciable:** por quedar sustraído a la autonomía de la voluntad.
- **Imprescriptible:** no se pierde por no utilizarlo, ni se adquiere por usucapión no prescribe, subsiste hasta después de la muerte.
- **Es uno e indivisible:** pues como quedo ya expuesto el nombre completo se compone de nombre de pila y nombre patronímico, constituyendo uno solo.
- **Es oponible, erga omnes:** se ampara frente a cualquiera que pretenda desconocerle o perjudicarlo.

### 3.3.2. Naturaleza jurídica

Doctrinariamente existen varias teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre entre las más relevantes:

- **El nombre como institución de policía civil:** este criterio pone énfasis en la obligatoriedad del nombre. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. La ley establece que en interés de la persona y en interés general es para ella una institución de guardia la forma obligatoria de la designación de las personas para identificarlas y ubicarlas eficazmente.



- **El nombre como derecho de propiedad:** esta escuela sostiene que en virtud de que el nombre le pertenece a la persona ya sea por que se le ha designado o por que la ley estipula que le corresponde uno, el nombre es un derecho de propiedad que le asiste a esta; no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad exclusivo e inviolable para cada una de las personas a las que le corresponde el mismo.
  
- **El nombre como atributo de la personalidad:** así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a este que no hace más que admitirlo, y reconocer sus calidades características.
  
- **El nombre como derecho de familia:** esta opinión adhiere el nombre a la familia que lo usa, no importando, o dicho de otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.
  
- **Teoría Ecléctica:** reúne todas las anteriores, y es la que acoge la legislación guatemalteca, puesto que el nombre es un atributo de la persona, de carácter obligatorio, que le pertenece, identifica y diferencia de las demás, conformado por el nombre propio y los apellidos en virtud de la institución del derecho de familia denominada filiación.

### **3.3.3. Regulación legal**

La protección jurídica del nombre es uno de los derechos personalísimos e inalienables de la persona humana, pues concierne a su dignidad e individualidad y a la de su familia; resulta sorprendente el que en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo la Ley Magna, no se encuentre regulado el derecho a un nombre.

Sin embargo no significa que la Constitución no considere su importancia para que la persona pueda actuar en toda relación, social o jurídica; pues tomando en cuenta el espíritu de la norma y la cláusula abierta de protección integral contenida en el Artículo 44 constitucional que establece que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...” puede afirmarse entonces, que el derecho a un nombre es un derecho constitucional inherente e inseparable de la personalidad.

Aunado también a la ratificación del Estado de Guatemala por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto 6-78, promulgado el 14 de abril de 1978 y publicado en el Diario Oficial el 13 de julio del mismo año de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en el Artículo 18 establece “Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la formas de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”.

## CAPÍTULO IV

### 4. El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas (RENAP), de la República de Guatemala

“El principal antecedente del Registro Civil en Guatemala lo constituyen los registros parroquiales traídos por los sacerdotes españoles durante la conquista. En estos registros se inscribían bautizos, matrimonios y defunciones solamente de los feligreses católicos, no de toda la población.

En el año 1871, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, se inició un proceso de reestructuración política que incluyó la secularización de algunos servicios entre ellos el Registro Civil que era prestado por la iglesia.

Posteriormente el Código Civil de 1877 Decreto Gubernativo 176 del 8 de marzo del mismo año fundo el Registro Civil como una institución laica, de carácter civil que abarco desde entonces a toda la población. Hasta el año 1926 según el Decreto 921 del 30 de junio del mismo año, el Registro Civil pertenecía al Ministerio de Gobernación”.<sup>59</sup>

Con fecha 14 de diciembre de 2005 el Congreso de la República aprobó el Decreto 90-2005 que regula la Ley del Registro Nacional de Personas, en donde se crea el Registro Nacional de las Personas (RENAP) como una entidad autónoma, de derecho público

---

<sup>59</sup> Brolo Campos, Leonel. **El Registro Civil**. Pág 22

con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Según el tercer considerando de esta ley, los preceptos contenidos en el Código Civil, anteriormente daban sustento legal al Registro Civil, como la institución de derecho público encargada de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones hechos, actos relativos a la capacidad y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento específico.

Adicional a lo anterior, el quinto considerando del mismo cuerpo legal, establece la necesidad de incluir y regular en la misma ley lo concerniente a la nueva institución (RENAP) incorporando dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información y unificar criterios registrales congruentes a la actualidad nacional.

En el presente capítulo se tratará lo relacionado con esta institución, por ser la responsable de la inscripción de nacimiento de la persona y principalmente, la que ha motivado la presente investigación por suscitarse en ella conflictos de carácter legal al momento de consignar los apellidos del inscrito sin existir un orden determinado por la ley.

#### 4.1. Definición

Registro comúnmente es el libro en que se anotan determinadas circunstancias o bien la entidad donde se inscriben esas circunstancias. La palabra registro es un “término latino que se deriva de tardio, registatorum, que significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo. También del latín regesfafus, de regere, que quiere decir: notar o copiar”.<sup>60</sup>

Para definir al Registro Civil, Rojina Villegas plantea el siguiente concepto “El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él”.<sup>61</sup>

En lo que respecta al Registro Civil, Guillermo Cabanellas lo define como: “...oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad, lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales”.<sup>62</sup>

Por su parte, Carlos Vásquez Ortiz, define: “El registro civil es un registro público, es la

---

<sup>60</sup> Baqueiro. **Op. Cit.** Pág 229

<sup>61</sup> **Ibid.** Pág 229

<sup>62</sup> Lete Del Río, José Manuel. **Derecho de la persona.** Pág 188

institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley, de la vida civil de las personas”.<sup>63</sup> (sic.)

Según el Artículo dos de la Ley del RENAP, dicho registro constituye: “la entidad autónoma encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte”.

Puede expresarse brevemente que el Registro Civil es ante todo una institución de orden público, que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y con fe pública el estado de las personas.

En este sentido el Artículo 33 del citado cuerpo legal establece: “Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República”.

Se puede definir entonces al Registro Nacional de las Personas, como una institución autónoma, descentralizada, de derecho público, que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica y a través de un sistema organizado que permita el acopio, perpetuidad y certeza jurídica del registro único de identificación de las personas y todos

---

<sup>63</sup> Vásquez. **Ob. Cit.** Pág 246

los actos relacionados con el estado civil de las mismas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas que otorguen tengan un valor probatorio pleno.

#### **4.2. Estructura y organización**

Anteriormente la organización del Registro Civil, podía enfocarse mediante la explicación de normas generales referente a los libros, partidas o actas, inspección de registros de estado civil, remisión, revisión y archivo de libros, lo referente a los registros de los actos anteriores a 1877 y normas específicas del registro de nacimientos y demás actos que deben constar en él.

La eficacia del Registro Civil dependía en gran parte de su organización y estructura, como regla general la inscripción de hechos y actos de estado civil se realizaba por medio de un conjunto de oficinas locales de registro, que se encargan de cubrir toda la población del país.

En Guatemala desde la vigencia del actual Código Civil, los registros civiles eran órganos de la administración municipal, ubicados en cada municipio a cargo de un registrador nombrado por el concejo municipal. Como ya se dijo al crear el Registro Nacional de las Personas, este asume las funciones que anteriormente correspondían a los registros civiles.

La estructura orgánica del RENAP es jerarquizada según lo establece el Artículo ocho de la Ley del RENAP de la manera siguiente:

“Artículo 8. Organización. Son órganos del Registro:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas”.

El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP, tal y como lo regula el Artículo nueve del mismo cuerpo legal y se integra con tres miembros:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Director Ejecutivo, es la máxima autoridad administrativa del RENAP y ejerce la representación legal del mismo, es nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Según el Artículo 18 de la Ley del RENAP, “para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP deben cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;



- b) Poseer título universitario, como mínimo, en una de las siguientes profesiones: ingeniero en sistemas, ingeniero industrial, licenciado en sistemas, licenciado en administración de empresas o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia como mínimo de cinco años en sistemas informáticos y/o base de datos; y acreditar experiencia mínima de 5 años en puestos de alta gerencia y/o de dirección superior en la administración pública;
- e) Ser de reconocida honorabilidad”.

El consejo consultivo es un órgano de consulta y apoyo tanto del Directorio como del Director Ejecutivo, integrado por los cinco miembros siguientes:

- Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos,
- Un miembro electo entre los rectores de las universidades del país,
- Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura,
- El gerente del Instituto Nacional de estadística y
- Un miembro electo de entre los miembros que conforman el directorio de la SAT.

Las oficinas ejecutoras, son las dependencias encargadas de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administrar la base de datos del país.

Y por último las direcciones administrativas se encuentran reguladas en la Ley del RENAP del Artículo 42 al Artículo 46, y que enumeradas son:

- 1) Dirección de informática y estadística;
- 2) Dirección de asesoría legal;
- 3) Dirección administrativa;
- 4) Dirección de presupuesto;
- 5) Dirección de gestión y control interno.

### **4.3. Principios propios del RENAP**

Antes de exponer a que se refieren los principios registrales y específicamente los propios del RENAP, resulta necesario hacer referencia a la acepción general de principio. Someramente se puede definir a los principios como la fuente o propósito de toda institución; jurídicamente los principios se pueden definir como las bases o directrices sobre las cuales se encuentra la creación, interpretación y aplicación de todo ordenamiento jurídico.

Los principios registrales son el resultado de una exégesis que se hace de los preceptos legales sobre los registros públicos. Al respecto Roca Saste, citado por Carlos Vásquez Ortiz, expone: "los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica".<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> **Ibid.** Pág 247

Dentro del Acuerdo del Directorio Número 176-2008 del RENAP que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en su Artículo seis establece que: “con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios: principio de inscripción, principio de legalidad, principio de autenticidad, principio de unidad de acto, principio de publicidad, principio fe pública registral, y el principio de obligatoriedad”. Dichos principios, son desarrollados por la doctrina y por la legislación en mención de la manera siguiente:

- **Principio de inscripción:** por medio de la cual se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas emitidas prueban el estado civil de las personas.
  
- **Principio de legalidad:** el Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos aplicados al mismo. Este principio da lugar a la función calificadora por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos o rechazándolos, e indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.
  
- **Principio de autenticidad:** las inscripciones gozan de presunción de veracidad, el registrador civil esta investido de fe pública, en el ámbito de sus funciones, es decir que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil esta seguro y protegido por un sistema de registro eficaz.

- **Principio de unidad de acto:** las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y avisos integran un solo acto registral y deben producirse en el mismo momento sin interrupción. Es decir que generan inscripciones definitivas.
- **Principio de publicidad:** este principio constituye una garantía de carácter constitucional, sobre la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. Lo inscrito en el Registro Civil se entiende de conocimiento de todos, por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

El RENAP; reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

- **Principio de fe pública registral:** las actuaciones del Registrador Civil de las Personas en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.
- **Principio de obligatoriedad:** las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

#### **4.4. Actos que se inscriben en el RENAP**

Según lo regulado en los Artículos 33 y 67 de la Ley del RENAP, el Registro Civil de las Personas, es una dependencia adscrita al Registro Central de las Personas, encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República de Guatemala.

En este sentido el Artículo 70 del referido cuerpo legal establece: “Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad, resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;

- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado”.

## CAPÍTULO V

### **5. Regulación legal del orden de los apellidos en el nombre**

En Guatemala como en la mayor parte de países latinoamericanos, toda persona se identifica con dos apellidos, derivados de instituciones provenientes de la familia, como la filiación, paternidad y maternidad, es decir se usa el apellido paterno y el apellido materno. Desde épocas remotas y hasta la actualidad, la forma y orden que componen el apellido de la persona, responden a costumbrismos culturales y sociales, en ocasiones equivocados o desplazados, que revelan inclinaciones machistas y que han buscado incorporarse al ordenamiento jurídico positivo vigente.

En Guatemala la inscripción del orden de los apellidos en el nombre se ha dado por costumbre, inscribiéndose así en primer lugar el apellido paterno y posterior a este el materno. Si bien es cierto la costumbre se comprende como aquella práctica reiterada y uniforme de un grupo social y que su antecedente se encuentra en la voluntad popular expresada a través del tiempo, esta no constituye fuente directa del derecho, pues al tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial, esta regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

La legislación guatemalteca al hacer referencia a la identificación de la persona, señala la forma en que esta se identificará, o sea el nombre y como se compone este, no así el orden en que se deben inscribir los apellidos.

Específicamente en el Código Civil, en el Artículo cuatro se establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”. (sic.)

En el citado Artículo respecto a los apellidos, se puede determinar que su redacción adolece de las deficiencias y omisiones siguientes:

- 1º. No indica cual es el apellido de los padres que debe ser transmitido a su descendiente, quedando de forma ambigua, pues se podría interpretar que se refiere al primer o segundo apellido de cada progenitor e incluso que podrían ser ambos.
- 2º. No se regula un orden específico en el que deben consignarse los apellidos del inscrito.



Dichos supuestos si han sido abrigados por la costumbre, pues los apellidos que hasta la fecha los padres transmiten a los hijos, son el primer apellido de cada uno de estos y en lo que al orden de los apellidos se refiere, como ya se mencionó con anterioridad se atiende a consignar de manera costumbrista, primero el paterno y luego el materno.

En este sentido se denota la necesidad de reforma al Artículo cuatro del Código Civil, en virtud de establecer concretamente que no se atiende a ningún orden en específico y que por lo tanto no podría negarse la inscripción del nombre de una persona en la forma y en el orden que sus padres determinen. Lo anterior aunado a los derechos preceptuados en la Constitución Política de la República de Guatemala, como la libertad de acción regulado en el Artículo cinco, el cual establece “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no esta obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Así mismo dicha reforma permitiría efectivizar los derechos de igualdad y protección a la familia regulados en el citado cuerpo legal, y evidenciar que derivado de ello no se de ningún conflicto legal al momento de inscribir el nacimiento del menor en el Registro Civil de las Personas, al tenerse la decisión consensuada de los padres, al elegir que sus hijos utilicen primero el apellido materno y luego el paterno.

## 5.1. El nombre patronímico o el apellido desde su origen hasta la época actual

La palabra apellido proviene del latín “apellare, que equivalía a llamar, convocar, reunir a cierto número de personas que vivían en común”.<sup>65</sup> esta voz se utilizaba con el objetivo de reunir las para algún fin que les interesaba a todos.

El apellido “es la designación común de los miembros de una familia y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por el apelativo. El apellido designa a la vez al grupo y cada uno de sus integrantes, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, y tiene así el carácter de un nombre colectivo; pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por el prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social que vive”.<sup>66</sup>

En un principio no existía el nombre patronímico como tal, pues era el apodo o mote el que realizaba esta función, por ejemplo Juan el grande, José el carpintero, etcétera; es con el transcurrir del tiempo y el aumento de la población que este sistema resulta insuficiente, por lo que a partir de la edad media, con el surgimiento del registro o los llamados censos, los escribanos consignan junto al nombre de pila, el sobrenombre,

---

<sup>65</sup> Pliner, Adolfo. **El nombre de las personas**. Pág 32

<sup>66</sup> **Ibid.** Pág 32

ocupación y procedencia, lo que más tarde se convertiría en lo que hoy se conoce como apellido. “Los apellidos, surgieron como derivaciones de nombres propios (Rodríguez, de Rodrigo; López de Lope), por referencia a ciudades o regiones (Madrid, Valencia, Galicia), a colores (Blanco, Moreno), a minerales (Mármol), a plantas (Olivares, Olmo), a características personales (Calvo, Izquierdo, Lerdo), o por otra clase de referencias (Cuevas, Bosque, Peña, León), sin que sean escasos los apellidos de cuya derivación se desconoce el origen”.<sup>67</sup>

En Guatemala como se ha venido mencionando, los apellidos o el apellido se encuentran regulados en el Artículo cuatro del Código Civil. De este Artículo se puede inferir los modos de adquirir los apellidos, los cuales serían:

- Por filiación: pues por su calidad de hijo, cualquiera que sea su filiación, matrimonial, extramatrimonial o civil, como se trato en su oportunidad, el menor tiene el derecho a ser inscrito con los apellidos de sus progenitores;
- Por matrimonio: pues la legislación civil le otorga el derecho a la mujer casada de agregar a al suyo el apellido del esposo; y
- Por designación administrativa: en el caso de los hijos de padres desconocidos, inscritos con los apellidos que la institución o persona a cargo de la inscripción de su nacimiento les designe.

---

<sup>67</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 63

Ya sea por lo preceptuado en la misma legislación o por los diferentes costumbrismos, para fijar los apellidos en el nombre de una persona se atiende a:

- 1º. El hijo nacido dentro del matrimonio se inscribirá con los apellidos de sus padres.
- 2º. El hijo nacido fuera de matrimonio se inscribirá con los apellidos de sus padres, que lo hubieran reconocido. Como se ha mencionado la legislación no advierte un orden específico para el efecto, en ninguno de los casos expuestos.
- 3º. El hijo de madre soltera se inscribirá con los dos apellidos de esta.
- 4º. El hijo de padres desconocidos se inscribirá con los apellidos que le de la persona o institución que los inscriba.
- 5º. El hijo adoptivo podrá llevar los apellidos de los adoptantes.
- 6º. La mujer casada puede agregar a su apellido el de su cónyuge, anteponiendo a este por costumbre la preposición de.
- 7º. La mujer en estado de viudez puede de igual manera continuar usando el apellido de su cónyuge, agregando por costumbre las palabras viuda de.

## **5.2. El orden de los apellidos en el derecho comparado**

Para lograr una perspectiva amplia se abordarán en la presente tesis anotaciones relevantes de las variadas legislaciones latinoamericanas y europeas, que contemplan o no un orden establecido en la formación del nombre patronímico, considerando que las

mismas pueden servir de referencia para establecer si existe o no deficiencia sobre este tema en la normativa legal guatemalteca y de ser así, que su contenido sirva de base para establecer un orden específico en los apellidos de la persona.

En la legislación salvadoreña existe un orden para la inscripción de los apellidos de la persona, siendo el primer apellido el paterno, seguido del materno, tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, Decreto Legislativo Número 450, el que literalmente regula: “Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre”. (sic.)

Así también en Colombia se regula de esta misma forma el orden de los apellidos, pues en el Artículo uno de la Ley 54 de 1989 se establece: “En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre”.

En Panamá actualmente existe una iniciativa de ley para regular el orden de los apellidos “con esta iniciativa, el apellido de la madre puede ir en primer lugar siempre que exista consenso entre los progenitores. Si sale adelante la iniciativa del gobierno, las parejas que esperen un hijo ya no sólo tendrán qué decidir el nombre del bebé, si no también el orden de los apellidos. Ya no prevalecerá el apellido paterno sobre el

materno, de tal forma que si no hay acuerdo entre los padres, éstos se colocarán por orden alfabético. Así lo establece el proyecto de ley de Registro Civil, que aprobó el consejo de ministros en julio de 2010 y que empieza su trámite parlamentario”.<sup>68</sup> (sic.)

En México al igual que en Guatemala, se registra de manera costumbrista a las personas con el nombre de pila, seguido del apellido del padre y de la madre. Desde el 2010, se debate un proyecto de ley que reforma el Artículo 58 del Código Civil de dicha Federación, el cual establecería: “el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y el primer apellido materno y paterno que le corresponda en el orden que acuerden los padres; Al respecto Tomás Pliego Calvo, diputado local del PRD declara lo siguiente: este cambio fracturará un paradigma patriarcal que nunca ha descansado sobre un argumento jurídico racional, sino sobre uno de los cimientos de la dominación masculina; el nombre del padre”.<sup>69</sup>

En Paraguay, “la Ley Número 985 en su Artículo 1º que modifica el Artículo 12 de la Ley Número 1 de reforma parcial del Código Civil, promulgada el 15 de julio de 1992, establece lo siguiente: Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo

---

<sup>68</sup> [www.estudiopanama.com/p=36648](http://www.estudiopanama.com/p=36648). (Guatemala, 3 de agosto de 2013)

<sup>69</sup> Pliego Calvo, Tomas. **ALDF propone cambiar el orden de los apellidos**. Notimex 20 de Diciembre, 2010. [www.terra.com.mx/noticias/articulo/741973/proponen+cambio+de+orden+en+apellidos.htm](http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/741973/proponen+cambio+de+orden+en+apellidos.htm). (Guatemala, 3 de agosto de 2013)

acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás”.<sup>70</sup>

Lo anterior expuesto considerado una norma muy acertada, pues se toma en consideración los derechos de igualdad de las personas e igualdad de derechos de los hijos, además por motivos de filiación es necesario establecer un orden patronímico para los descendientes de un mismo tronco común, en virtud de que no se den confusiones respecto al vínculo existente entre padres e hijos. Así también en cuestiones alusivas a la sucesión hereditaria ya que al adoptar el mismo orden de apellidos para toda la descendencia se prevendrían problemas futuros relativos a la representación hereditaria e incluso a los mismos llamados a suceder.

“Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior. El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término. Los hijos al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa,

---

<sup>70</sup> [www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html](http://www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html). (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno de ellos”.<sup>71</sup> (sic.)

“En España, la Ley 40/1999 de fecha 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, dando nueva redacción al Artículo 109 del Código Civil, en su Artículo primero establece: La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”.<sup>72</sup> (sic.)

Si bien es cierto al cumplir la mayoría de edad las personas adquieren la capacidad absoluta y con esto el pleno ejercicio de derechos y obligaciones por sí misma, se considera que no es del todo apropiado darle libertad al ciudadano de formar el orden de sus apellidos en el nombre, puesto que esto generaría un desorden registral en cuanto a sus parientes colaterales e incluso de sus ascendientes y posibles descendientes. Lo más conveniente para evitar problemas futuros en cuanto a lo referido sería que en la norma se establezca la forma en que se ordenaran los apellidos en el nombre o bien que sean los propios padres los que determinen el mismo para sus hijos al momento de inscribirlos en los respectivos registros.

---

<sup>71</sup> [www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html](http://www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html). (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

<sup>72</sup> [www.portiíolegal.com/pa\\_ley.php?ref=35](http://www.portiíolegal.com/pa_ley.php?ref=35). (Guatemala, 3 de agosto de 2013).



Es común que en Latinoamérica el nombre de la persona se encuentre conformado por dos apellidos, siendo Argentina la excepción a esto, pues en este país “las personas suelen llevar únicamente el apellido paterno y excepcionalmente consignándose el materno si existe acuerdo entre los progenitores al momento de la inscripción del nacimiento en los registros correspondientes”.<sup>73</sup>

Caso contrario en Europa, en la que la mayoría de países a excepción de España y Portugal, utilizan solo un apellido para identificar a la persona, el que tradicionalmente ha sido el del padre, aunque en los últimos años se ha optado por permitir escoger por parte de los padres que apellido llevarán sus hijos, que puede ser bien el del padre o el de la madre, y en casos excepcionales los dos apellidos. En lo que coinciden todos los países consulados es en la obligatoriedad de que, una vez elegido un apellido familiar, este sea el mismo para todos los hijos de la pareja.

Desde el uno de enero de 2005 en Francia, los padres son libres de elegir el apellido materno, el paterno o ambos para inscribir a sus hijos en el orden que decidan, separados con un guión. Así también en Suiza, fue modificada la ley y dieron libertad a los progenitores para elegir entre los apellidos del padre y el de la madre.

Tomando en consideración las anotaciones anteriores y al compararlas con la legislación guatemalteca, esta presenta lagunas legales, no solo en cuanto a la falta de

---

<sup>73</sup> [www.wikipedia.org/wiki/Nombres\\_de\\_nacimiento\\_y\\_de\\_matrimonio?seg=1](http://www.wikipedia.org/wiki/Nombres_de_nacimiento_y_de_matrimonio?seg=1) (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

una regulación legal respecto al orden de los apellidos, sino también de la práctica inequívoca al consignar los mismos.

Para establecer la legislación aplicable en relación al orden y uso de los apellidos en Guatemala, se debe tomar en consideración lo que ya se encuentra preceptuado en la normativa actual, como el derecho de libertad de acción regulado en el Artículo cinco de la Constitución Política de la República, sumado a esto tomar en cuenta la igualdad de derechos sobre los que se funda el matrimonio, tal y como lo establece el Artículo 79 del Código Civil.

Por lo tanto se debe interpretar que el Artículo cuatro del citado cuerpo legal regula la libertad de los padres sobre elegir de manera consensuada el orden de los apellidos que formarán parte del nombre que identificará a su hijo y con ello erradicar toda discriminación sexista entre hombres y mujeres y a su vez efectivizar los derechos constitucionales ya establecidos.

### **5.3. El Registro Nacional de las Personas como institución encargada de las inscripciones de nacimiento y por ende del nombre de la persona**

En Guatemala el Registro Nacional de las Personas (RENAP) es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

En dicho Registro, deben inscribirse los nacimientos, ya sea en el Registro Civil del lugar en donde acaeció el nacimiento o el del lugar donde tengan fijada su residencia los padres, los que deben de acudir en un plazo no mayor de 60 días de ocurrido el mismo y así se asiente la partida correspondiente con los nombres que los padres elijan darles, mismos que se anotaran en el registro individual creado para cada persona.

El Artículo 17 numeral 1 del Acuerdo del Directorio Número 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece los requisitos que deben observarse para la inscripción de nacimientos, ya sea en cualquier municipio de Guatemala, nacimiento consular, inscripción extemporánea de nacimiento en vía administrativa, judicial o notarial.

En lo que a la inscripción de nacimientos se refiere fue hasta el año 2008, que esta aún se efectuaba en libros electrónicos, en los que se digitaba el acta de nacimiento correspondiente, lo que daba lugar a escribir, ya sea por motivos de elección o error de digitación, modificaciones en el orden de los apellidos acostumbrados.

Dichas acciones u omisiones, hasta la fecha han derivado en una serie de consecuencias legales para el o la inscrita, pues por la cultura machista en la que vivimos y la nula información con que se cuenta respecto a este tema, no se tiene el conocimiento de que esta inscripción ostenta enteramente de legalidad, pues en ningún

momento se esta trasgrediendo la norma al inscribir al menor en primer término con el apellido materno, seguido del paterno.

No así en la realidad guatemalteca, pues los pocos inscritos de esta forma han tenido que tramitar diligencias voluntarias de rectificación de partida de nacimiento, para que sea corregido el mal denominado error. En todo caso lo correcto sería promover un cambio de nombre.

Conforme ya quedó indicado, según el Artículo cuatro del Código Civil, la identificación de la persona individual se realiza a través del nombre que conste en su inscripción, el cual se compone de nombre propio y del apellido de sus padres; asimismo, el Artículo seis del mismo texto legal preceptúa: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial”, en este caso correspondiendo a los padres en representación del menor solicitar dicho cambio, manifestando ante el notario, su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre, pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo orden de los apellidos, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares, teniendo obligación el RENAP de dejar constancia de lo expresado en el acta de nacimiento por medio de una razón donde se establezca que el orden de los apellidos responde a la voluntad de los padres cumpliendo así con lo regulado en el Artículo siete del Código Civil que establece “En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de

nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación.” (sic.) En este Artículo se especifica claramente que el cambio de nombre no modifica la filiación que se posee, por lo que el vínculo jurídico que lo une con sus padres no atiende al orden en que se consignan los apellidos.

Atendiendo a estas irregularidades, en la necesidad de determinar un orden específico en la designación de los apellidos, y de crear criterios registrales unificados que permitan obtener seguridad registral, con fecha 3 de septiembre de 2009 se emite por parte del Registro Nacional de las Personas, la Circular Número 31-2009, dirigida a los Registradores Civiles de las Personas, para hacer de su conocimiento lo siguiente: “Por este medio se les instruye para que al momento de realizar una inscripción de nacimiento, tomen en cuenta que la forma en que se compone el nombre es consignando primero el apellido paterno y en segundo orden el apellido materno.

Sin embargo es importante mencionar, que la citada circular, desde ningún punto de vista constituye, la vía jurídica adecuada para solucionar la deficiencia legal en cuestión, en virtud que un documento de esa categoría, no cuenta con la jerarquía legal que permita su aplicación general y obligatoria para los efectos de inscripción del nombre de una persona, ya que si bien es cierto su emisión proviene de un órgano rector y especializado, la misma no cuneta con el asidero legal suficiente que respalde su aplicación.

Lo procedente en el presente caso se constituye entonces, en una propuesta a través de la iniciativa de Ley correspondiente al honorable Congreso de la República de Guatemala, con el propósito de reformar el Código Civil actualmente vigente, tendiente a evitar esta violación a los derechos constitucionales de igualdad, libertad de acción, protección a la familia e igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, que limitan el derecho a registrar el nombre siendo indistinto el orden en que se consignen los apellidos, es decir permitiendo la opción de colocar primeramente el apellido materno, sí así lo disponen los padres de común acuerdo, al momento de la inscripción.

Actualmente y aunque el RENAP tiene conocimiento sobre la libertad de los padres de formar el orden de los apellidos de sus hijos, esto no es permitido pues desde el 2008 cuentan con un sistema automatizado de procesamiento de datos que no permite cambio alguno en cuanto al orden, pues se deben de llenar tres pantallas, la primera con los nombres de pila del inscrito, la segunda con el nombre del padre y la tercera con el nombre de la madre y de esta información se compone de forma electrónica el acta de nacimiento del inscrito, adoptando de manera automática en primer orden el apellido paterno y luego el materno.

En consecuencia al darse el caso de la decisión consensuada de los padres sobre determinar el orden de los apellidos de los hijos, no solo la legislación guatemalteca presenta limitantes sino también la institución en la que se inscribe al menor, por lo

tanto resulta necesario que se especifique taxativamente en ley este tema y que a su vez el RENAP tome las consideraciones del caso.

En virtud de las consideraciones realizadas en el contenido del presente capítulo, a continuación se presenta una propuesta de iniciativa de Ley, tendiente a reformar el Artículo cuatro del Código Civil vigente.

**5.4. Anteproyecto de ley sobre la reforma al Artículo cuatro del Código Civil,  
Decreto Ley 106**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO 00- 2014**

**El Congreso de la República de Guatemala**

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin de orden social y reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de

Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, cuyo fin supremo es la realización del bien común, garantizando a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; así como la igualdad de las personas en dignidad y derechos, sean hombres o mujeres con iguales oportunidades y responsabilidades.

**CONSIDERANDO:**

Que nuestra legislación vigente presenta un vacío legal respecto al nombre patronímico de las personas al contar únicamente con algunas disposiciones dispersas e incompletas que obliga a regirse por actos discriminatorios hacia la mujer por razón de género, basados en la costumbre.

**CONSIDERANDO:**

Que los apellidos dentro del nombre civil, permiten la identificación del individuo con una determinada procedencia genealógica, de tal manera que se produce una identificación familiar, es necesario establecer un orden específico en la designación de los apellidos dentro del Código Civil.

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## DECRETA:

### LA SIGUIENTE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106.

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 4 del Decreto Ley número 106, Código Civil, el cual queda así:

**“Artículo 4. Identificación de la persona.** La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil de las Personas, el que se compone del nombre propio y del nombre patronímico. Los hijos nacidos dentro del matrimonio formaran su nombre patronímico del primer apellido de los progenitores en el orden decidido de común acuerdo por los padres.

En caso de no existir acuerdo, los apellidos serán consignados por orden alfabético. El orden adoptado para el primer hijo regirá para los posteriores.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio reconocidos simultáneamente por ambos progenitores, llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. Lo relativo al orden de los apellidos se regirá por lo establecido en el párrafo anterior.

El hijo nacido fuera del matrimonio y reconocido por uno solo de sus progenitores, llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si este a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido y si posteriormente fuere reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de manera

consensuada. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre propio y dos apellidos que les de la persona o institución que los inscriba.

Los hijos adoptivos adquieren la calidad de hijo del adoptante por lo tanto serán inscritos conforme lo preceptúa el primer párrafo del presente Artículo”.

**Artículo 2.** El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL \_\_\_\_\_.

## CONCLUSIONES

1. El Artículo 4 del Código Civil establece como medio de identificación de la persona, el nombre; mismo que presenta deficiencias y omisiones al no determinar el orden de los apellidos que lo componen, así como tampoco determina que apellido es el que le corresponde a los progenitores inscribir.
2. Por costumbre y la nula información que tiene la población guatemalteca acerca de la designación de los apellidos en el nombre de la persona, así como los derechos constitucionales que los amparan, como la libertad de acción, protección a la familia, matrimonio e igualdad de derechos de hombres y mujeres con mismas oportunidades y responsabilidades, inscriben el nombre de sus hijos en el Registro Civil de las Personas como los registradores les indiquen.
3. Actualmente, por el sistema automatizado de procesamiento de datos utilizado en el Registro Nacional de las Personas para inscribir los nacimientos, se consigna en los apellidos del inscrito, primero el paterno y luego el materno, transgrediendo con esto constantemente la libertad preceptuada en la norma en cuanto al orden.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, discuta un proyecto de ley que contenga reformas al Artículo 4 del Código Civil, tomando en consideración los conflictos legales que se producen en la práctica registral, al establecer un orden en los apellidos y, de esa forma, regular disposiciones específicas a este, indicando la libertad con la que ostentan los padres, al elegir de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos.
2. El Registro Nacional de las Personas, debe crear una unidad administrativa de carácter especial para asesorar a los padres de familia, en cuanto a la importancia y el procedimiento administrativo interno de la inscripción de las personas individuales, principalmente, con relación al orden de los apellidos que identificarán a su hijo y posteriormente que el elegido se utilizará para toda su descendencia.
3. El Registro Nacional de las Personas a través de su Oficina Ejecutora, modifique su actual sistema automatizado de procesamiento de datos, para dejar a libertad de los padres, quienes de manera consensuada, elegirán el orden de los apellidos con los que se inscribirá a sus hijos.



**ANEXO**





ANEXO

18615414



Registro Nacional de las Personas  
República de Guatemala  
Mixco, Guatemala  
Registro Civil de las Personas  
Certificado de Nacimiento



El infrascrito Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Mixco  
CERTIFICA

que con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en la partida 722, del folio 96 y  
libro 16, fue inscrito el nacimiento de:

Datos del inscrito

- Claudia Marisel , Patzan Culajay -

Nombres y apellidos del inscrito

veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis

Femenino

Fecha de nacimiento

Género

Guatemala, Guatemala, Mixco, Lo de Fuentes z.11 de Mixco

Lugar de nacimiento

Datos de la madre

- María Aurelia , Patzan Pirir -

Nombres y apellidos de la madre

Mixco, San Jose el Naranjo

Lugar de origen

Datos del padre

- Adolfo , Culajay Yoc -

Nombres y apellidos del padre

Mixco, la Brigada

Lugar de origen



Extendida en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, el día diecinueve de octubre de dos mil diez por el Registrador Civil de las Personas, la cual es auténtica por ser una copia fiel de su original.

Doy fe

  
Ángel Victorino España-Villafuerte  
Registrador Civil de las Personas



TSMZ6eDN3U  
\*250000013076\*  
250000013076

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Orión, 2007.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Orión, 2009.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas**. Distrito Federal, México: Ed. Oxford, 2005.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho de familia**. Distrito Federal, México: Ed. Oxford, 2005.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Ed. Harla, S. A. 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, nociones generales de las personas, de la familia**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

BRENES CÓRDOBA, Alberto. **Tratado de las personas volumen I introducción y derecho de la persona**. 4ª ed. San José, Costa Rica: Ed. Juricentro, 1986.

BROLO CAMPOS, Leonel. **El Registro Civil, Concejo Municipal**. Guatemala: Ed. Camargo, 1977.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires. Argentina: Ed. Heliasta. 2005.

CICU, Antonio. **Derecho de familia**. Buenos Aries, Argentina: Ed. Astrea, 1978.

ENGELS, Friedrich. **Origen de la familia de la propiedad privada y del Estado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1957.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 4 vol.; 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1963.

FLORES GÓMEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil.** Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1973.

FONSECA Gautama. **Curso de derecho de familia.** Nicaragua, Tegucigalpa: Imprenta López y Cía. (s.f.).

<http://www.estudiopanama.com/p=36648>. (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

<http://www.librosdederechoparaguay.blogspot.com/2009/09/leyes-complementarias-ley-n-985.html>. (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

[http://www.portiíolegal.com/pa\\_ley.php?ref=35](http://www.portiíolegal.com/pa_ley.php?ref=35). (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

[http://www.wikipedia.org/wiki/Apellido?seg=\\_s0](http://www.wikipedia.org/wiki/Apellido?seg=_s0). (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

[http://www.wikipedia.org/wiki/Nombres\\_de\\_nacimiento\\_y\\_de\\_matrimonio?seg=1](http://www.wikipedia.org/wiki/Nombres_de_nacimiento_y_de_matrimonio?seg=1). (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

LETE DEL RÍO, José Manuel. **Derecho de la persona.** 3a. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos S. A., 1996.

PACHECO, Máximo. **Teoría del derecho.** 4a. ed.; Chile: Ed. Temis S.A., 1990.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil.** 3a. ed.; México: Ed. Harla, S.A., 1997.



PLIEGO CALVO, Tomas. **ALDF propone cambiar el orden de los apellidos**. Notimex 20 de Diciembre, 2010. <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/741973/proponen+cambio+de+orden+en+apellidos.htm>. (Guatemala, 3 de agosto de 2013).

PLINER, Adolfo. **El nombre de las personas**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil volumen v familia y sucesiones**. 3a. ed.: Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. 2 vol.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I, introducción, personas y Familia**. 22<sup>a</sup> ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I, de las personas y el matrimonio completo**. Guatemala, Guatemala: (s.e.) 2002.

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho de familia**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.

ZENTENO BARRILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. Guatemala: Instituto de investigaciones jurídicas y sociales Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC, 1995.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica). Organización de Estados Americanos, 1969.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003, 2003.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 90-2005, 2005.

**Ley de Adopciones.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 77-2007, 2007.

**Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 33-98, 1998.

**Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.** Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo Número 176-2008, 2008.